

LA ABOGACÍA EN TRANSICIÓN: CONTINUIDAD Y CAMBIOS DEL VIRREINATO AL MÉXICO INDEPENDIENTE

Carlos TORMO CAMALLONGA
Universitat de València-Estudi General
carlos.tormo@uv.es

INTRODUCCIÓN

Numerosos son los trabajos publicados sobre el estudio de Jurisprudencia, es decir, Leyes y Cánones, en el México preliberal; sin embargo, no lo son tantos para el México decimonónico. Igualmente numerosa es la bibliografía sobre los abogados y su ejercicio profesional; de nuevo, más prolífica para la Nueva España que para los años inmediatamente posteriores a la Independencia.¹ El objetivo de estas páginas es comunicar ambas realidades y ambos momentos: el estudio de las facultades jurídicas y del ejercicio profesional en el tránsito del Antiguo Régimen al Liberalismo. Para ello tomaremos como referencia y punto de partida la habilitación que todo graduado en cualquiera de los dos derechos necesitaba para ejercer como abogado, que se tramitaba y, en su caso, obtenía ante la Audiencia. Con ella se ganaba el permiso o licencia oficial para desempeñar profesionalmente el oficio en lo que hoy es México y, en su momento, también en otros de la Monarquía. Como podemos imaginar, este trámite viene a constituirse, en la práctica, como el nexo de unión entre la universidad y los tribunales.

¹ Para los estudios de Leyes y Cánones, y sin ánimo de exhaustividad, puede consultarse la bibliografía que aparece en *La Universidad Novohispana en el Siglo de Oro. A cuatrocientos años de El Quijote*, María del Pilar Martínez López-Cano (coordinadora), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2006. Sobre abogados y abogacía pueden verse los trabajos de Rodolfo Aguirre Salvador y Alejandro Mayagoitia y Hagelstein, algunos de los cuales citaremos a lo largo de las siguientes páginas; en concreto, Alejandro Mayagoitia Stone (segundo apellido que respetaremos cuando así aparezca en la publicación), "Los abogados y el Estado mexicano: desde la Independencia hasta las grandes codificaciones", *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, 2 v., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, I, p. 263-406.

Si en el ocaso del virreinato destacaremos la especificidad que el orden novohispano pudiera presentar dentro de la Monarquía, en los albores de la naciente república también plantearemos posibles diferencias y paralelismos entre el nuevo estado y la vieja España. Porque, aunque la nueva república independiente revisará el sistema de acceso de los juristas al foro, no estaremos ante una cuestión que obedeciera tanto al reciente estatus político alcanzado por México, nación ahora soberana, como a las exigencias del espíritu reformista liberal que a principios del XIX se estaba abriendo paso en todas las naciones que pretendían dejar atrás el orden del Antiguo Régimen. Son años testigos de un repertorio de cambios y modificaciones que, en el intento de desmarcarse de la correlación de fuerzas político-sociales del antiguo orden virreinal, no desembocará, finalmente y a pesar de todo, en una realidad tan distinta. Será un proceso, eso sí, confuso, como lo suele ser todo periodo transitorio, fiel reflejo también de la convulsa realidad mexicana del momento.

Asumiendo el riesgo de incurrir en lugares comunes, creo oportuno empezar este trabajo precisando la diferencia entre lo que se entiende por "jurista" y por "abogado". Jurista es, en principio, aquel que "sabe" el y de Derecho, que lo conoce, que sabe discernir lo justo de lo injusto, lo legal, alegal o ilegal de cada supuesto planteado en su ordenamiento jurídico; aquél, en definitiva, que, normalmente, desde un cierto reconocimiento por parte de la comunidad, "dice" cuál es la norma jurídica vigente y, en su caso, cuál es la que debe aplicarse en cada disputa planteada. Téngase en cuenta que estamos ante un término que hunde sus raíces en los tiempos antiguos, por lo que no hay que identificar necesariamente al jurista con el hombre letrado y experto en el Derecho escrito. De hecho, hasta bien entrada la Edad Media, y con anterioridad a la formación de la ciencia jurídica en las universidades, más que de jurista cabe hablar, simplemente, de "sabedor del Derecho". A partir de la fundación de los estudios generales, en los inicios de la Baja Edad Media, el término jurista tenderá a circunscribirse a los expertos o graduados académicamente en Leyes o Cánones, dos facultades que terminarán por confluir en la que conocemos actualmente como Derecho, también llamada en algunos momentos facultad de Jurisprudencia.

Abogado, por su parte, y enlazando con el término más antiguo de "vocero" que recoge la legislación histórica de la monarquía española, sólo es aquél que dispone de reconocimiento y autorización

pública y oficial para ejercer como tal profesional, en la defensa de causas ante jueces y tribunales. Evidentemente, en la Edad Moderna el abogado ya tenía que ser reconocido previamente como jurista. A nuestros efectos y, como hemos dicho, desde la aparición de las universidades abogado será el que tuviese la titulación oficial en cualquiera de los dos derechos, y fuese habilitado para ejercer la profesión en los juzgados y tribunales del Reino.

Cosa diferente es lo que se conoce por "letrado". Aunque en puridad terminológica es cualquier hombre versado en las letras, con el tiempo terminará por identificarse con el jurista y, más concretamente, con el abogado; el mundo del Derecho, pues, termina por apropiarse de este vocablo.

Siguiendo el esquema tradicionalmente usado por la bibliografía sobre la abogacía hispana, en el ocaso del virreinato mexicano los momentos y requisitos exigidos para el acceso de cualquier individuo al ejercicio profesional de este oficio eran, por este orden, cuatro: formación teórica con el correspondiente grado universitario, pasantía o formación práctica en el oficio, recibimiento de abogado ante los tribunales y, en su caso, incorporación al colegio de abogados allí donde lo hubiera.² Un procedimiento y unos requisitos que con la Independencia experimentaron algunas transformaciones, como en su momento veremos.

Graduación universitaria

Ante menester tan básico como era el de exigir de todo abogado una mínima preparación en la ciencia del Derecho, la legislación histórica no se nos presenta nada precisa. La *Nueva Recopilación* (libro 2, título 16, ley 1) —previamente *Partidas* (libro 3, título 6, ley 13), y las *Ordenanzas de Abogados* de los Reyes Católicos de 14 de febrero de 1495—, exigía de los abogados que fueran "graduados", equiparándose esta expresión a que estuvieran formados y reconocidos en

² Sobre estos apartados, y además de los autores ya citados, podemos tomar como referencia los estudios de Mariano Peset Reig, "La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XIX", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 62 (1971), p. 297-337; "La recepción de las órdenes del Marqués de Caballero de 1802 en la Universidad de Valencia. Exceso de abogados y reforma en los estudios de leyes", *Saitabi* 19 (1969), p. 119-148; y "Derecho romano y Derecho real en las universidades del siglo XVIII", *Anuario de Historia del Derecho Español* 45 (1975), p. 273-339.

Derecho Canónico o Civil, dos de las cuatro facultades mayores universitarias, junto con Teología y Medicina. El grado académico requerido por los tribunales era el de bachiller —grado menor frente a los de licenciado o doctor— en cualquiera de ambos derechos o facultades, puesto que la legislación tradicional trataba como semejantes y equiparaba Leyes y Cánones a la hora de acceder a la abogacía o a según qué puestos dentro de la administración pública.³

Los libros del Real Acuerdo de la Audiencia de México podrían haber resultado unos buenos registros en donde indagar el título de que gozaban los recibidos como abogados; si tan sólo contaban con el de bachiller, o bien ya eran licenciados o incluso doctores. Sin embargo, a estos registros no les podemos conceder fiabilidad alguna en esta cuestión. El secretario del Acuerdo se refiere a cada aspirante indistintamente con cualquiera de los tres títulos. Realmente, lo único que había que verificar era que se dispusiera del grado de bachiller, siendo los términos de doctor y licenciado calificativos meramente honoríficos, especialmente el primero, mientras que el de licenciado se usa incluso antes de haber superado el examen y obtener así la “licencia” para abogar. La documentación consultada, eso sí, refleja una verdadera prisa del estudiante por recibirse tan pronto disponía de la cédula de práctica o pasantía —lo que después veremos— para, en su caso, regresar lo antes posible a su lugar de procedencia.

Una formación académica esencialmente clásica

Los planes de estudios de las facultades de Leyes y Cánones de la Universidad de México, que era de la que procedían la inmensa mayoría de abogados mexicanos, quedaron formalizados por las constituciones de Palafox de 1645, que estuvieron vigentes hasta después de la Independencia.⁴

³ Paz Alonso Romero y Carlos Garriga Acosta, “El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)”, *Recueils de la société Jean Bodin pour l’histoire comparative des institutions*, LXV, L’Assistance dans la résolution des conflits, quatrième partie, L’Europe médiévale et moderne, Bruselas, Edit. De Boeck Université, 1998, p. 51-114, p. 62 y ss.

⁴ *Estatutos y Constituciones Reales de la Imperial y Regia Universidad de México*, Imprenta de la viuda de Bernardo Calderón, 1688, Biblioteca Nacional de México.

Nos encontramos ante un sistema de estudios, método y contenidos, nada especial para esta universidad, sino común a todas las del orbe cristiano; un plan eminentemente clásico, basado en lo que se conoce como el Derecho Común o romano-canónico.

En la facultad de Cánones los estudios se centraban en las distintas partes o libros del *Corpus Iuris Canonici*. Se trata éste de un compendio del Derecho de la Iglesia, como reunión fundamentalmente de cánones de los concilios y decretales de los pontífices, y cuyos orígenes hay que buscarlos en las reformas del papa Gregorio VII. Con el tiempo se convirtió en uno de los pilares del ordenamiento jurídico medieval, junto con el *Corpus Iuris Civilis*, que después veremos. A lo largo de los cinco cursos del bachillerato, el estudiante debía asistir en todos ellos a la cátedra de *Prima*, en la que estudiaría el libro de las *Decretales*, es decir, las disposiciones papales redactadas por Ramón de Penyafort en 1234, por mandato de Gregorio IX. Durante uno de estos cursos también debía asistir a la cátedra de *Vísperas*, en la que igualmente estudiaría *Decretales*; y durante otros dos a la de *Decreto*, en donde se familiarizaría con este primer compendio de Derecho canónico, papal y conciliar, que fue redactado en Bolonia por el teólogo y jurista Graciano, hacia mediados del siglo XII. En otro curso asistiría a la cátedra de *Clementinas*, estudiando el libro homónimo, que era el conjunto de decretales recopiladas a principios del XIV por orden del papa Clemente VII. Finalmente, en otro curso estudiaría en la cátedra de *Instituta*, común a los legistas, y de contenido, como veremos, esencialmente civil. Es decir, en cada año se debía asistir, en principio, a dos cátedras. Y, puesto que no había más orden temporal de cursos que el que cada escolar decidiese para sí, a cada cátedra podían asistir estudiantes de cualquiera de sus cursos.

La única innovación de este plan previa a la Independencia es la creación en 1803 de una cátedra de *Disciplina Eclesiástica*, en donde entendemos que se preferenciaba el reformismo eclesiástico y regalista frente al decretalismo papal, es decir, el Derecho de la Iglesia, en este caso nacional, emanado de la monarquía y no del papado. Esta nueva cátedra se creó a pesar de que sólo podían fundarse previa autorización y reforma de los estatutos, lo que no fue el caso. De manera que, hasta los años inmediatamente previos a la Insurgencia, los estudios canonistas se circunscribían al Derecho emanado de la Iglesia de Roma, con una ausencia completa de las

particularidades que pudiera tener la Iglesia novohispana; ausencia, por otra parte, histórica y compartida con el resto de universidades de la monarquía.

En cuanto a Leyes, sus estudios se centraban igualmente en la tradición jurídica más clásica, en concreto, en el Derecho civil o romano recopilado por el emperador Justiniano, en Bizancio, en el primer tercio del siglo VI. Tras siglos de un olvido casi completo en Occidente, a lo largo de la Baja Edad Media la compilación justiniana se fue recuperando en las universidades del norte de Italia, conformando lo que se conocerá con el nombre de *Corpus Iuris Civilis*.

La facultad de Leyes, también llamada de Derecho Civil, era en México muy secundaria en importancia respecto a Cánones, pues sólo tenía asignadas tres cátedras. El estudiante que quisiera graduarse de bachiller en ella debía asistir durante los cinco cursos a las cátedras de *Prima* y *Vísperas*, en donde estudiaría, respectivamente, *Digesto* (*Viejo*, *Nuevo* e *Inforciado*) y *Código*. En el libro y cátedra del *Digesto* se recogían y estudiaban los textos de la jurisprudencia clásica, mayoritariamente sentencias de jurisconsultos romanos; en los de *Código* o *Codex*, disposiciones legales o constituciones imperiales. Además, los escolares debían asistir también durante dos cursos a la cátedra de *Instituta*, en donde estudiarían el libro homónimo del *Corpus Iuris Civilis*, obra elemental o manual destinado a la enseñanza del Derecho, de ahí que también se incluyera en el plan de estudios de Cánones.⁵

La repetición durante varios años de la misma parte o libro del *Corpus Iuris Civilis* —también del *Canonici*—, no implicaba necesariamente que se repitiese programa, ni mucho menos, puesto que los libros eran tan voluminosos que los catedráticos sólo explicaban cada año una parte de ellos. El objetivo de las clases no era tanto que el estudiante memorizase preceptos y conceptos, como que se ejercitase en el razonamiento, la argumentación y la dialéctica en la resolución de los conflictos. De manera que no era tan importante que el futuro jurista dominase el Derecho propio de su nación, sus normas jurídicas concretas e individualizadas, como la matriz en la que se inspiraban y de la que habían copiado, que era el Derecho

⁵ Enrique González González y otros, "El Derecho, su enseñanza y su práctica de la Colonia a la República", *450 años de la Facultad de Derecho*, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 16-57.

romano justiniano, fuente de inspiración y base desde la que se habían construido los ordenamientos jurídicos europeos y, por extensión también, los del Nuevo Mundo. Téngase en cuenta que, en el momento de la fundación de las universidades, los ordenamientos jurídicos nacionales todavía no estaban plenamente configurados —ni siquiera lo estaban los propios reinos—, y si el Derecho romano era el espejo en el que mirarse y la referencia básica en la que inspirarse, la doctrina jurídica que nacía y se desarrollaba en aquellos centros del saber, consideraba el Derecho de cada nación como de segunda categoría; no era un Derecho suficientemente erudito como para que de él emanase una verdadera ciencia jurídica que mereciese ser estudiada en las universidades. Hay otros motivos, pero que creemos muy secundarios, que también coadyuvaban a la unificación de contenidos de los planes de estudios de todas las universidades, como era el uso del latín como *lingua franca* y la *universalidad* de estos centros del saber. En su particularidad —también en el uso de las lenguas nacionales— sólo mostraría interés, en su momento, el monarca y el reino, que pretenderían la vigencia, el uso y el conocimiento y reconocimiento de su propio Derecho frente al de los romanos o del papado.

Esta es la idea general y, aunque en las aulas de la universidad de Salamanca, por ejemplo, el Derecho patrio estaba mucho más presente de lo que tradicionalmente habíamos creído, no contamos con estudios que nos hagan pensar que en el resto de universidades sucediera algo similar, ni mucho menos en la muy tradicional de México, más allá de las oportunas concordancias, esporádicas o frecuentes, que al compás de las explicaciones de clase los catedráticos pudieran establecer entre el Derecho romano y el nacional o indiano.⁶ Y si, como hemos dicho, la universidad del Antiguo Régimen no prestaba una gran atención al Derecho propio y singular, al *Ius proprium*, la exigüidad en México de los estudios civilistas todavía lo hacía más difícil. Es más, frente a los planes ilustrados que se están aprobando para otras universidades peninsulares y americanas, y frente a algunas reformas que se estaban introduciendo en el mundo de la abogacía peninsular —de corto calado todo ello, bien es cierto—, puede sorprender el escaso interés que en México se muestra ante cualquier

⁶ María Paz Alonso, “Del ‘amor’ a las leyes patrias y su ‘verdadera inteligencia’: a propósito del trato con el Derecho regio en la universidad de Salamanca durante los siglos modernos”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67-1 (1997), p. 529-549.

innovación al respecto. De hecho, en 1789 el claustro rechazó la propuesta del virrey Revillagigedo de crear una cátedra en la que se estudiara el derecho patrio, el de la monarquía hispana, con la *Instituta civilis hispano indiana* de Eusebio Ventura Beleña. El claustro invocaba que la creación de toda cátedra nueva no podía dejarse a la voluntad del claustro, sino que debía quedar prevista en los estatutos de la Universidad. Sin embargo, años después no se aplicó el mismo criterio para Cánones, cuando se estableció la cátedra de *Disciplina Eclesiástica* a la que anteriormente nos hemos referido.⁷

En definitiva, y frente al dominio del Derecho clásico, romano y canónico, podemos hablar de una completa ausencia del Derecho real y nacional en las universidades modernas y, en concreto, en la de México.

En nuestra opinión, la oposición de la universidad mexicana no era tanto hacia la facultad de Leyes en sí —ni mucho menos hacia el Derecho romano—, como hacia el Derecho real. Podemos ver en esta resistencia una defensa de los intereses novohispanos frente al acusado intervencionismo regio del momento, en la medida en que en una cátedra de Derecho real se estudiarían, en esencia, las disposiciones que emanaban del monarca, considerando que éste, especialmente a lo largo del XVIII, no había sido muy condescendiente con las aspiraciones e intereses de los americanos. De ahí la escasa voluntad en fundar estas cátedras. En este sentido, podemos entender, por ejemplo, el enojo *in crescendo* de los americanos a raíz de la real cédula de 21 de febrero de 1776, en la que, ya explícitamente, se les relegaba a favor de los peninsulares en el acceso a los cargos públicos, y judiciales en concreto, de las Indias. Y fue precisamente la Universidad, junto con el Ayuntamiento, la que más protestó, aunque sin resultado alguno.⁸ Por otra parte, y dado el predominio de la administración eclesiástica en Nueva España, debemos preguntarnos si realmente tenía sentido detenerse o fomentar unos conocimientos de los que tan poco iban a valerse los mismos estudiantes.

⁷ Véase Enrique González González, “La reedición de las constituciones universitarias de México (1775) y la polémica antilustrada”, y Margarita Menegus, “Tradición y reforma en la Facultad de Leyes”, en *Tradición y reforma en la universidad de México*, México, CESU-Miguel Ángel Porrúa, 1994, p. 57-108 y p. 109-127, respectivamente.

⁸ Mark A. Burkholder y D. S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América 1687-1808*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, p. 147 y ss.

Igualmente fue escaso el interés que en la de México y en tantas otras universidades se mostró por el Derecho Natural y de Gentes, si bien entendemos que aquí también entrarían en juego otras razones de índole diferente y de mayor calado, cuyo estudio sobrepasa las intenciones de este artículo, y que pasan por la difícil entrada del humanismo jurídico y el iusnaturalismo racionalista en la ciencia jurídica española.⁹

Es posible que el rechazo del claustro a cualquier otro estudio jurídico que no fuera el romano-canónico influyera en las constituciones de la universidad de Guadalajara, que recogían expresamente cátedras para el Derecho real de Castilla —con Juan Sala—, y para el indiano. Y, lo que es más importante, los dos catedráticos, el de Leyes y el de Cánones, debían advertir “a sus discípulos en viva voz lo que disponía el derecho real de Castilla y municipal de las Indias, y las reales cédulas sobre la materia que les explicaban”.¹⁰ Además, en Guadalajara se consideraba a las facultades de Leyes y Cánones explícitamente como *símbolas*, no sólo por la afinidad de sus cátedras, sino porque éstas eran comunes en ambas facultades, todo lo cual parece confirmar la mayor atención que esta universidad prestaba a Leyes y al Derecho patrio, frente a la de México. Desde la segunda mitad del XVIII, también se venían impartiendo enseñanzas jurídicas en otros establecimientos de la ciudad de México al margen de la universidad, colegios y academias fundamentalmente, y es aquí en donde parece que igualmente se asiste a una cierta renovación o actualización de los programas académicos.

Para presentarse al examen de bachiller, el estudiante debía contar —además de los cinco cursos jurados por compañeros y acreditados por el catedrático que los hubiese impartido—, con la lectura

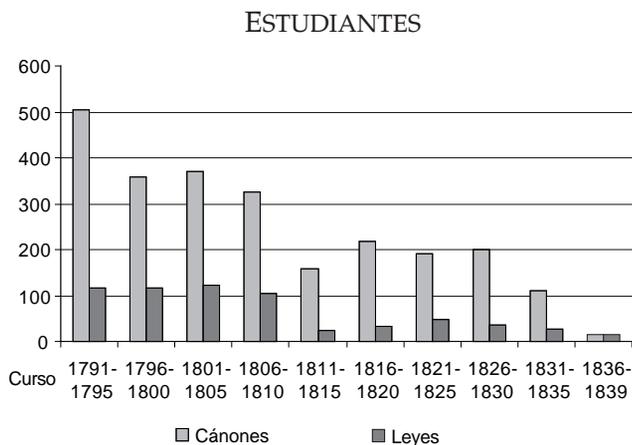
⁹ Véase Mariano Peset Reig, *Gregorio Mayans y Siscar, Epistolario IV, Mayans y Nebot (1735-1742). Un jurista teórico y un práctico*, Valencia, 1975, Estudio preliminar, p. IX-XCVIII; y *Gregorio Mayans y Siscar. Espistolario XXIII, Mayans y Nebot/2 (1742-1744). Teórica humanística y práctica en el foro*, Valencia, 2008, Estudio preliminar, p. VII-XXVI. Véase también Santos M. Coronas González, *El libro de las Leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*, 6 v., Madrid, BOE, Centro de Estudios Constitucionales, 1996, Estudio Preliminar del Libro Índice, p. 9-39, o Jesús Vallejo, “De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del derecho patrio”, *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons, 2002, p. 423-484.

¹⁰ Carmen Castañeda, “Las carreras universitarias de los graduados de la Real Universidad de Guadalajara”, *Universidad y Sociedad en Hispanoamérica. Grupos de poder siglos XVIII y XIX*, compiladora Margarita Menegus, UNAM, México, 2001, p. 261-280, en concreto, p. 276. Véase también Mariano Peset Reig, “Sala mexicano: un libro jurídico para una transición”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas (México)*, 2, 4 (1987), p. 61-78.

de diez lecciones de, al menos, media hora cada una. En ellas tenía que exponer, en principio de memoria, los puntos que le hubiesen tocado en suerte de los diversos libros de *Corpus Iuris Civilis* o *Canonici*. Con todo ello se presentaba al conocido como *actillo*, en el que por espacio de una hora debía disputar y defender conclusiones ante un tribunal designado al efecto, en relación a un capítulo de las cátedras estudiadas, y que el rector había fijado 24 horas antes.

Grados y perspectivas; preeminencia canonista

El que la de México fuera una universidad mayoritariamente canonista queda en evidencia en los libros de matrícula: 2 615 estudiantes de Cánones frente a los 639 de Leyes para el periodo 1790-1839.¹¹ En el siguiente cuadro podemos ver por años los alumnos matriculados de primero:



¹¹ Establecer como punto de partida la última década del XVIII obedece a la consideración de que en estos momentos la Universidad de México todavía es plenamente tributaria de los usos y esquemas del Antiguo Régimen. Terminar en 1839 obedece a que a estas alturas del siglo la Universidad ya ha sufrido y asumido las primeras reformas y embestidas del nuevo estado independiente. De manera que es un periodo que abarca y puede caracterizar desde la “tranquilidad” de los años coloniales al “alboroto” de los primeros momentos republicanos (a efectos de lo que aquí estudiamos). Además, esta acotación también obedece a un motivo mucho más pragmático como es el ajuste a la clasificación de los *Libros de Matrícula* en el Archivo General de la Nación [en adelante, AGN]. Estas cifras incluyen a todos los individuos que aparecen inscritos en los *Libros* aunque, finalmente, algunos no terminaran sus estudios.

Teniendo en cuenta que el bachiller en una de las facultades permitía la obtención del de la otra con tan sólo dos cursos en esta segunda, son muy pocos los estudiantes que no mostraron preferencia por Cánones. Con este grado tal vez en su momento obtendrían el *utroque iuris*, cosa que hicieron muchos. Sin embargo, no hemos visto que se diera la situación contraria; de los escasos estudiantes que se inclinaron por Leyes, es inaudito el que alguno continuara después en Cánones. Destaca por otra parte que la preferencia por Cánones se mantuviera prácticamente intacta tras la Independencia. Aunque todavía no podemos ofrecer una completa explicación al respecto, es indudable que el carácter tradicional de la universidad de México se mantuvo a lo largo del tiempo, aun si se quiere por mera inercia —piénsese en los catedráticos—, adentrándose en una época en que los centros y establecimientos de enseñanza que se estaban fundando a lo largo y ancho de toda República, estaban asumiendo la formación de los técnicos que iban a dirigir la nueva administración —piénsese también en el descenso de matrículas en la Universidad—.

De manera que, dada la preponderancia de los estudios canónicos, no nos hallamos en condiciones de concretar hasta qué punto el ejercicio privado de la abogacía era un destino secundario para los escolares novohispanos, si es que se consideraba, como en la Península, que el de Leyes era un mejor itinerario para dicho ejercicio. Todo indica que en la mayoría de casos la principal pretensión de los estudiantes de Derecho era conseguir un cargo en la administración eclesiástica que les proporcionase unos ingresos tal vez menores respecto al ejercicio privado, pero continuos y seguros. La administración civil colonial no alcanzó nunca la relevancia que tuvo en la Península porque, desde bien pronto, la monarquía española impulsó el protagonismo de la Iglesia secular, no sólo en cuanto motor de evangelización, sino también como socia privilegiada en los asuntos de gobierno. Consideremos también el gran protagonismo y la riqueza de la Iglesia del XVIII y, como ya hemos dicho, el hecho de que los nativos quedaran prácticamente excluidos en favor de los peninsulares para los puestos más relevantes de la administración civil.¹² En este sentido, los estudios de Cánones, además de

¹² Margarita Menegú Bornemann, "Las carreras de los graduados en Leyes y Cánones. La Nueva España en el siglo XVIII", *Doctores y Escolares*, 2 v., Valencia, 1998, II, p. 81-91.

habilitar para abogar de la misma manera que Leyes, abrían mejor las puertas dentro de la administración eclesiástica sin tener que ingresar necesariamente en el sacerdocio. En épocas anteriores, en que a los novohispanos no les había resultado tan difícil acceder a altos puestos de la administración de justicia, los estudios de Leyes sí gozaron de una mayor consideración por parte de los estudiantes. Es una cuestión, no obstante, para la que todavía quedan muchos cabos por atar, como hasta qué nivel dentro de la estructura burocrática llegaba la dialéctica en el nombramiento de peninsulares y americanos.

Así las cosas, a principios del XIX, contrariadas las más altas autoridades porque los aspirantes a abogado en México presentaban el título de bachiller en Cánones, “y mui rara vez el de Leyes”, reciben la oportuna explicación del rector:

Para el grado de Brs. en Cánones cinco cursos tienen de probar en la Cátedra de Prima de la facultad, uno en cada año, acompañando a la asista. de ésta dos de la de Decreto, uno en la de Instituta, otro en la de Clementinas, y otro en la de Vísperas, de los cuales sólo éste y el de Instituta son pr. la tarde; pero pa. graduarse de Brs. en Leyes spre. deben cursar pr. la tarde, pues a la asista. de la Cátedra de Prima del Dro. Civil en cinco años han de agregar pr. igual tpo. los cursos de la de Vísperas y dos en la de Instituta, que ambos son vespertinos; por lo qe. teniendo en sus colegios conferencias nocturnas los lunes, miércoles y viernes, quando querrían estudiarlas y buscar argumtos. pa. ellas tienen qe. asistir a la Univd. desde las tres hasta las cinco, empleados todo este tpo. en materias disímbolas muchas veces de las en qe. se versan en los colegios. = Por esta razón se dedican en el tpo. de cursantes en estos a la asista. de las cátedras del Dro. Canónico, qe. no les es tan molesta y qdo. son ya pasantes sin ligación a las aulas en sus colegios entonces con dos cursos de Dro. Civil según lo establecido en la citada constitución 250 se reciben de Brs. en él.¹³

Según palabras del rector, pues, se trataba de una cuestión eminentemente pragmática: no sólo los horarios eran menos gravosos para los canonistas que para los legistas —se entiende que eran mejores los matutinos—, sino que los legistas, además, sufrían una mayor carga lectiva. Por más liviana que parezca la explicación del

Rodolfo Aguirre Salvador, *El mérito y la estrategia. Clérigos, juristas y médicos en la Nueva España*, México, UNAM, 2003, p. 29 y 279 y ss.

¹³ AGN, Ramo *Universidad*, v. 66, 1806, f. 519.

rector —que en su momento deberemos verificar de manera más fehaciente— no creemos que deba ser desatendida, aunque pueda parecer un simple pretexto, ciertamente el horario de Cánones era más apreciado, pero tampoco creemos que justificara por completo estas preferencias, más bien sería la consecuencia, sería la desafección hacia Leyes lo que habría permitido su peor configuración horaria. Otra cuestión a dilucidar sería el carácter de *disímbolas* con que el rector calificaba a las materias objeto de estudio por los legistas de la universidad y las que se impartían en los colegios. No entendemos esta calificación en la medida en que tradicionalmente se había considerado que Leyes y Cánones eran facultades y materias *símbolas*. Tal vez el rector se refería a que en los colegios, tanto si estudiaban Leyes como Cánones, se estaba prestando una mayor atención al Derecho real o a la práctica. Es decir, que sería en estos otros centros en donde se estaba produciendo una cierta renovación académica.

Sea como fuere, está claro que, en la esfera de la Jurisprudencia —ciencia y tribunales—, el carácter secular de las reformas borbónicas de finales del XVIII no afectó a la Nueva España en la misma medida que a la Península. Ni disminuyó el número de canonistas ni tuvo vigencia el auto acordado de 16 de enero de 1773, por el que se exigía de todo pretendiente a abogado el grado de bachiller al menos en Leyes, sin que fuera suficiente el de Cánones. La estructura social y jurídico-administrativa de la Nueva España, junto con el considerable número de clérigos que se reciben en el XVIII como abogados —la inmensa mayoría de ellos canonistas—, nos impide suponer que esta disposición traspasara el ámbito peninsular. Como tampoco debía resultar difícil esquivar en las Indias las prohibiciones y limitaciones impuestas a los clérigos para ejercer en los tribunales seculares, pues no podemos considerar como anecdótica la cifra de clérigos recibidos de abogados en la Audiencia de México.¹⁴ Has-

¹⁴ *Partidas* 3, 6, 2, *Nueva Recopilación* 1, 3, 10, y 2, 16, 15, y *Recopilación de Indias* 1, 12, 1 (esta última por Antonio de León Pinelo, edición y estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella, México, 1992). De los 360 recibidos de que tenemos constancia entre los años 1710 y 1804, al menos 47, es decir, el 13.05%, eran clérigos. La inmensa mayoría habían sido canonistas; tan sólo hay tres legistas entre los veintinueve grados conocidos. AGN, *Real Acuerdo*, libros 2-B.1 a 21. Entendemos que, de entre los recibidos, el número de clérigos debe ser considerablemente mayor: si los asientos de recibimiento son tan escuetos que ni siquiera especifican si el grado del aspirante era en Leyes o en Cánones, mucho menos iban a dejar constancia de su condición de clérigo.

ta mediados del XVIII no tenemos constancia de inconveniente ni objeción alguna en el ejercicio de la abogacía por parte de éstos; de hecho, lo que quedaba prohibido por la legislación era abogar, pero no recibirse ante los tribunales como abogado, lo que era un mérito para posibles concursos.¹⁵ Es con motivo de la recordación de su prohibición de abogar en América, por real cédula de 9 de octubre de 1757 —evidencia de que la norma recopilada no se cumplía—, cuando los clérigos elevan al monarca algunas peticiones —pocas, eso sí— para seguir abogando, pero no para recibirse.¹⁶ En un primer momento, incluso, solicitan y reciben del virrey una dispensa temporal, con el objetivo de poder terminar las causas pendientes, para requerir después del monarca una licencia de ejercicio permanente. Y algunos de estos abogados nos consta que tenían pasantes en su despacho, lo que indica que su actividad profesional no era circunstancial. El motivo de tales peticiones era siempre el estado lastimoso en que se encontraban los clérigos, ante la falta de destino en la Iglesia. Poco o nada había cambiado para los años previos a la Insurgencia.¹⁷

Tampoco hubo el equivalente para la Nueva España de las reales órdenes del marqués de Caballero de 1802, ni de su plan de estudios de 1807, que buscaban una profunda renovación de los estudios jurídicos, lo que se traducía, entre otras cosas, en la prolongación del tiempo de permanencia en las aulas y en la progresiva unificación de ambas facultades sobre la preeminencia de Leyes. Cualquiera de

¹⁵ En palabras del presbítero José Francisco Lozada: “Que aunque nunca fue mi ánimo ejercer por oficio la Abogacía, que mi inclinación fue la de abrazar el estado eclesiástico, pero sí tuve intención de hacerme abogado porque conozco las ventajas de esta profesión”; AGN, *Real Audiencia*, libro 18, 1796, f. 166.

¹⁶ De aquellos 47 clérigos, al menos 3.

¹⁷ En 1760 el monarca concede licencia a Agustín Bechi y Monterde, presbítero y catedrático de Decreto de la Universidad de México “y Abogado de mi Rl. Auda.”, para que “por tiempo indefinito y sin embargo de la citada Rl. Cédula de nueve de octubre de mil setz. zinqta. y siete pueda exercer la Abogacía hasta tanto qe. logre empleo suficiente a su desente manutención”. Con anterioridad, el virrey, previo informe de la Audiencia, le había concedido dos años para concluir los negocios que en esos momentos seguía. AGN, *Real Acuerdo*, 1861, v. 10, f. 6v. En 1803 el presbítero José Ignacio Franco recibe autorización del monarca para que “por ahora y hasta tanto que consiga alguna renta eclesiástica con que asegure una decente subsistencia, pueda abogar en todas las causas puramente civiles, con tal de que proceda el enterro de la cuota estipulada por la expresada Rl. Cédula en mis caxas reales, con más lo que se regulare al derecho de la media annata por esta gracia”; AGN, *Real Acuerdo*, v. 18, f. 50.

estas limitaciones agravaría todavía más el supuesto déficit crónico de letrados de la colonia.¹⁸

Así pues, los muy enraizados esquemas académicos continuaron vigentes en la universidad virreinal más allá de lo que se mantuvieron en sus homólogas peninsulares. Sin embargo, y aunque las nuevas corrientes filosófico-jurídicas parece que fueron acogidas en Nueva España todavía con menor entusiasmo que en la metrópoli, no cabe duda de que las autoridades novohispanas eran sabedores de las reformas que se estaban operando en las universidades peninsulares, optando, aún así, por mantener indefinidamente en el tiempo ese arraigado espíritu conservador que impregnaba todos los ámbitos de su vida. Tal vez se prolongó mucho más de lo que cabía esperar, en un país que indefectiblemente tenía que ver que también su ordenamiento jurídico terminaría por tomar las nuevas sendas ilustradas y liberales, de manera que la feroz resistencia ante el cambio explica la situación a la que se vio sometida la universidad tras la Independencia, con un estado de opinión que, antes que su reforma, opta directamente por su supresión. Un planteamiento ciertamente radical, aún dentro de la contundencia que envolvía la política universitaria y general del momento. Más adelante lo veremos.

Pasantía

Seguimos sin tener claramente perfilado el alcance del concepto "pasantía". Mientras que en la Península a principios del XIX apenas guardaba ya relación con la universidad, en Nueva España todavía se mantenía el vínculo. Es la acepción que recoge la constitución 276 de Palafox, para referirse al tiempo que el estudiante debía dejar "pasar" o transcurrir entre el día que juraba el último curso y el de la obtención del grado de licenciado. Y no sólo se refería a legistas y canonistas, también a teólogos, médicos y artistas; cuatro años para aquéllos y tres para éstos, pero aquí nos interesa fundamentalmente la otra acepción de la pasantía, la "privada", o sea, el período, normalmente de cuatro años, durante el cual los bachilleres en Leyes

¹⁸ Rodolfo Aguirre Salvador, "La carrera de los graduados fuera de la Universidad", *La Universidad de México. Un recorrido histórico de la época colonial al presente*, coord. Renate Marsiske, México, 2001, p. 63-69.

y Cánones debían “pasar” o “reparar” los libros de Derecho en el bufete de un abogado aprobado.

Pasantía universitaria

De las dos acepciones de la pasantía, es posible que la universitaria fuera la primigenia. En el caso de Salamanca, el principal quehacer del estudiante de bachiller era asistir a las *lecturae* sobre distintos fragmentos del *Corpus (Iuris Civilis o Iuris Canonici)*, en las que el profesor diseccionaba, comentaba y explicaba las disposiciones normativas que estos textos contenían, adoptando aquél una actitud que podríamos calificar como de mero “oyente”. Sin embargo, la metodología y los cometidos que los ya bachilleres debían llevar a cabo para obtener el grado de licencia eran otros bien diferentes. Aunque la normativa al respecto era imprecisa, durante cuatro o cinco años el estudiante debía realizar lecturas públicas de extraordinario y una solemne *repetitio* o *relectio*; además, a partir del tercer curso podía participar en los actos de disputas o conclusiones. Para preparar todo ello, y como se decía en el lenguaje académico, los aspirantes a licenciados debían releer y reflexionar, es decir, “pasar”, los textos jurídicos, al parecer, de forma individual y personal. Y todo indica que también se prestaba una especial atención a la práctica forense del abogado, a la defensa de las causas ante los tribunales.

Porque la universidad moderna española parece que prestaba al Derecho nacional una mayor atención de lo que tradicionalmente habíamos considerado, especialmente en la facultad de Leyes, y ello a través de las oportunas concordancias con el Derecho romano-canónico; se buscaba encuadrar las leyes nacionales, el *Ius proprium*, dentro del Derecho común, el *Ius commune*. Y no solamente en los años de licencia, sino también en los de bachiller. En la universidad española, pues, no se estudiaría el Derecho de los *corpora* en exclusividad como, insistimos, en tantas ocasiones se ha dicho. Y como bien apuntan Mariano Peset y María Paz Alonso, es interesante que se exigiera el mismo itinerario académico a catedráticos, jueces y abogados.

A partir del XVII, sin embargo, el estudio de las leyes del reino había decaído en Salamanca de forma notable a favor de las romano-canónicas, que siempre se habían considerado mucho más eruditas

y origen de aquéllas. Y a pesar de ello, y como a continuación veremos, los licenciados salmantinos en cualquiera de los dos derechos todavía conservaban a finales del Antiguo Régimen el privilegio de poder ejercer la abogacía en los tribunales reales y eclesiásticos sin necesidad de acreditar otro requisito: ni práctica privada en estudios de abogados, ni necesidad de superar examen de recibimiento en los tribunales.¹⁹ Igualmente, esta universidad gozaba del privilegio, compartido con algunas academias de jurisprudencia, de la convalidación de algunos de sus cursos académicos por los mismos años de práctica. Así pues, se estaba reconociendo e igualando la práctica académica a la privada llevada a cabo en un bufete.²⁰

Lo que pretendemos decir con todo esto es que, lo que a finales del XVIII se entendía como un privilegio exclusivo de Salamanca, tal vez no lo hubiera sido en un primer momento. Tal vez estas enseñanzas y estas prácticas también eran propias de otras universidades, al menos castellanas. Eso sí, parece estar claro que cada universidad habría creado para sus licenciados su propio estilo o modo de “pasar”. Como también está claro que a principios del XIX en México la pasantía universitaria era más bien un simple “pasar” el tiempo; a lo sumo se llevaban a cabo *lectiones* extraordinarias, sin ninguna relación, en este caso, con la práctica privada. El examen de este grado consistiría en una *repetitio* de una hora, ante cuatro doctores, en la que el bachiller debía elegir un texto sobre el que inferir y defender conclusiones. Tampoco conocemos prerrogativa alguna para México que se asemejara a las salmantinas.

Práctica privada

Para entender la otra acepción de la pasantía, la privada, hay que recordar la diferencia que existe, desde el mismo momento del nacimiento de las universidades, entre un Derecho “teórico” (civil o romano y canónico), y otro “práctico” (propio, patrio, real o nacio-

¹⁹ Este antiguo privilegio de la Universidad de Salamanca se reitera por orden de 15 de febrero de 1772; Mariano y José Luis Peset Reig, *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1969.

²⁰ Sobre los estudios de Derecho en Salamanca puede consultarse Mariano Peset Reig y María Paz Alonso Romero, “Las Facultades de Leyes”, *Historia de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Ediciones Universidad, 2007, III. 1, p. 21-73. Véase también María Paz Alonso, “Del ‘amor’ a las leyes patrias...”, p. 537 y ss.

nal).²¹ Aun a costa de parecer repetitivo, hay que insistir en que, frente a la teoría que se aprendía en las aulas, basada esencialmente en el *Ius commune*, en el Derecho romano-canónico —al menos para el grado de bachiller—, en la pasantía se aprendía la práctica, esto es, el *Ius proprium* o *singularis*, el que según la prelación de derechos recogida desde el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, debía regir en los tribunales nacionales con preferencia a cualquier otro derecho. Veamos.

Frente a la omnipresencia del derecho local y eminentemente consuetudinario de la Alta Edad Media, en la Baja, con la aparición de las ciudades y la burguesía, surge un nuevo derecho, el del monarca y de las cortes, con una vigencia territorial o general para todo el reino. Mientras tanto, en las aulas se estudiará, se difundirá y se instruirá a los nuevos funcionarios del gobierno y de la justicia en otro derecho: el común, el derecho del *Corpus*. Ante esta confluencia de disposiciones de diversa procedencia, todo ordenamiento jurídico bajomedieval fijará una prelación, una jerarquía normativa. En Castilla se estableció en las referidas Cortes de Alcalá, que fijaron que, en primer lugar, debía aplicarse el Derecho real (de cortes y del monarca); subsidiariamente, el *Fuero Real* y, por extensión, el resto de fueros municipales; en su defecto y en tercer lugar, el código de *Partidas* de Alfonso X, que supuso la plena entrada del Derecho romano-canónico en el ordenamiento jurídico castellano, puesto que este texto, por su contenido, es esencialmente Derecho común. En su defecto, debía acudir a la interpretación del monarca. Con la *Recopilación de Indias* de 1680, y ya incluso desde antes, el Derecho indiano, como real que era y propio para Indias, se situaba en la cúspide de la pirámide normativa.²²

Pues bien, todo indica que, en un primero momento, en el grado de bachiller se enseñaba y aprendía esta práctica o Derecho propio, junto con la teoría o Derecho romano-canónico. Con el tiempo, los

²¹ Ordenanzas de Abogados de los Reyes Católicos, de 1495, reiteradas por Felipe II en 1566 y su hijo en 1617. Mariano Peset y María Paz Alonso Romero, "Las Facultades de Leyes...", p. 43.

²² Esta prelación de derechos pasó a las *Leyes de Toro* de 1505, posteriormente a la *Nueva Recopilación* de 1567 y, finalmente, a la *Novísima Recopilación* de 1805; Beatriz Bernal Gómez, "El Derecho castellano dentro del sistema jurídico indiano", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, X, 1998, p. 89-105. Es en el libro segundo, título primero, ley segunda de la *Recopilación de Indias* en donde se fijaba: "Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias".

catedráticos se centraron en los *Corpora*, trasladándose aquélla a los estudios de los abogados, como mejor lugar en el que familiarizarse con los usos y escritos forenses. Porque, cuando se habla de la “práctica”, la doctrina se refiere, en general, tanto a esa legislación real substantiva como al Derecho procesal, es decir, a los usos y técnicas forenses de que se valían los agentes judiciales en la administración de la justicia, unos estilos curiales tan variados como diversos y diferentes eran las sedes judiciales.²³ Mientras, la licencia universitaria se enfocaba, mayoritariamente, a quienes optaban por la carrera universitaria o pretendían un alto puesto dentro de la administración.

Todo indica que la aparición o el desarrollo de la pasantía privada al margen de las aulas obedece a las escasas posibilidades que el monarca tenía de intervenir en la organización de las universidades y, en concreto, en la estructura y el contenido de sus planes de estudios. Al no poder introducir —suficientemente— el Derecho real en el grado de bachiller, que era el que habilitaba para abogar, ni poder asegurarlo en el de licenciatura, el monarca exigirá la previa realización de la pasantía en los bufetes privados, más alejados de las viejas prácticas y costumbres académicas, y más cercanos a los usos que el rey exigía observar en el foro. Porque disponer de autorización pública y oficial para abogar era una exigencia previa en el tiempo a la fundación de las universidades. La pasantía, cuyo

²³ Carlos Tormo Camallonga, *El Colegio de Abogados de Valencia. Entre el Antiguo Régimen y el Liberalismo*, Valencia, 2004, p. 183 ss. Los certificados que expedían los abogados directores reflejan estos dos ámbitos en el que el pasante debía instruirse: “En él se ha ocupado en estudios con sobresaliente aplicación los mejores Autores Teóricos y Prácticos Intérpretes de nuestra Legislación, no siendo menos su empeño y dedicación al despacho de Autos que le he encargado”; o “asistiendo a él diariamente. y en la mayor parte del tiempo por mañana y tarde, ocupándose ya en el estudio de los Autores prácticos, ya en el de puntos de dros. que se ofrecían, y ya finalmente en extractar autos e imponerse en los negocios”; o “imponiéndose en la práctica forense de los juicios, estudiando los diversos puntos de dro. que han ocurrido, examinando varios procesos, y encargándose de algunos negocios”; o “con la mayor puntualidad a mañana y tarde, no sólo todos los días de trabajo sino aun muchos festivos, mereciendo por esta infatigable aplicación y por su particular talento facilitarse en el manejo de negocios, en tal grado que ha despachado por sí muchos con singular acierto y sin que se le haya corregido cosa alguna. Por lo qual y porque en las frequentes conferencias que tengo establecidas para la mayor instrucción de mis pasantes, ha solidado la suya en nuestras leyes y A.A. prácticos”; AGN, *Real Audiencia*, v. 18, exp. 1, f. 55, exp. 3, f. 122, exp. 3, f. 131, y exp. 3, f. 154, respectivamente. Lo habitual, sin embargo, eran notas mucho más escuetas: “Certifico y juro por Dios nuestro Señor que el Ber. D. José María Medina y Ledos ha asistido tres años y dos meses en mi Estudio con puntualidad y aplicación a practicar la profesión de la Abogacía y ha logrado con esto y sus buenas potencias los adelantamientos que a mi juicio le han puesto en aptitud de ejercerla. México, Junio 25 de 1796”.

origen tal vez haya que buscarlo en la segunda de las *Leyes de Toro* de 1505, pretendía subsanar aquel defecto, aquella discordia entre el saber académico y la realidad de los tribunales.²⁴ Por ello, el Real Acuerdo de México, como el de cualquier otra audiencia, se aseguraba de que esta práctica hubiera tenido lugar, específicamente, en despacho de abogado “conocido”, o sea, inscrito en los libros de la misma audiencia y, por lo tanto, concedor de sus formas.

La definitiva introducción —o reintroducción— del Derecho real en las universidades, desde finales del XVIII y decididamente con los planes liberales, necesariamente modificaría la duración de la práctica privada; a mayor estudio del Derecho patrio, menor se entiende que debía ser aquélla. El derecho nacional se empezó a introducir en las universidades españolas con los planes de estudios derivados de la real cédula de Carlos III de 24 de enero de 1770. Además, y como ya hemos apuntado, el plan de estudios de Salamanca de 1771 permitía a los estudiantes substituir hasta dos años de la pasantía por otros tantos de estudio de Derecho real (*Nueva Recopilación* y *Leyes de Toro*) e Instituciones canónicas (*Decretales* o Derecho eclesiástico nuevo). Parecida decisión se adoptó para las universidades de Valladolid y Granada, por ejemplo. Sin embargo, esta posibilidad no podía darse en aquellas universidades, como la de México, que no contemplaran estas nuevas cátedras en sus planes de estudios.

En cuanto a las ocupaciones de los pasantes, todo indica que estaban en gran medida condicionadas por las exigencias del abogado director con el que trabajaban. Según Mariano Peset, no serían muy trabajosas, pues podían llevarse a cabo junto con ejercicios y actos de la universidad, con lo que seguramente solo durarían un par de horas al día.²⁵ Antonio Risco, por el contrario, opina que el horario era más extenso, y no sólo por la mañana sino que frecuentemente se alargaba a la tarde. Así, el licenciado Herreros manifestaba que su jornada era de siete de la mañana a una y media de la tarde, y de tres a once de la noche.²⁶ Acertadamente, Alejandro

²⁴ Las Ordenanzas de Abogados de los Reyes Católicos, de 1495, exigieron de todo el que pretendiese dedicarse a la abogacía la superación de un examen ante el Consejo Real, chancillería o audiencia, y la inscripción en su libro de matrícula, lo que fue reiterado por Felipe II en 1566, y Felipe III en 1617 (*Nueva Recopilación*, 2, 16, 1).

²⁵ Mariano Peset, *La formación de los juristas...*, p. 616.

²⁶ Aunque es probable que este pasante exagerara o fuera un caso excepcional, los miembros de la Junta de Jurisprudencia Práctica a la que pertenecía manifestaban, en 1743, su deseo de tener libres las tardes de cada día, lo que da a entender que, al menos, no las tenían

Mayagoitia se decanta para el caso de México por la diversidad de posibilidades, de ocupaciones y condiciones, según bufetes y maestros, cosa que creemos generalizable a tantas otras audiencias.²⁷ Cosa diferente serían las retribuciones, si es que las había. Lo cierto es que no parece que los abogados directores fueran muy estrictos en el libramiento de los certificados, teniendo en cuenta, además, que las funciones del pasante y del escribano coincidían en numerosas ocasiones.²⁸ Además, en los documentos de recibimiento es frecuente la repetición de los mismos despachos, suponemos que por la preferencia de los pasantes y/o el interés de algunos abogados por acogerlos.²⁹

Respecto a su duración, en el acta de incorporación del abogado ante la Audiencia de México, siempre se hace referencia al “quadriennio que previene el auto acordado”, o “al término asignado por la ley —“de Castilla”, se añadía en ocasiones— y auto acordado de esta real audiencia”. Y en las dispensas de una parte de la práctica, tanto peticionarios como el virrey hablaban igualmente de “los quatro años que prefiene la Ley y Auto acordado”. No obstante, en ningún momento se especificaba disposición legal alguna, como tampoco sabemos hasta qué punto la audiencia novohispana quedaba facultada para concretar este término.³⁰ En cualquier caso, la benevolencia

todas. Véase Antonio Risco, “Los trabajos y los días de un pasante letrado en Madrid, hacia 1756”, *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, 1983-II, p. 1517-1527.

²⁷ Alejandro Mayagoitia, “Notas sobre pasantía y pasantes en la ciudad de México a finales del periodo virreinal”, *Ars Iuris*, Universidad Panamericana, 34 (2005), 297-409, p. 321 ss. Algunos certificados en México hacen referencia a la asistencia, por ejemplo, “con la mayor puntualidad a mañana y tarde, no sólo todos los días de trabajo, sino aun muchos festivos”; AGN, *Real Audiencia*, v. 18, exp. 3, f. 154.

²⁸ Maximiano García Venero manifiesta que “la pasantía, entonces, servía a los intereses de los abogados ya establecidos, tanto por el trabajo obtenido con mínima retribución, quizá a veces sin ésta, y en ocasiones por el solo sustento”; véase en *Orígenes y vida del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, Madrid, 1971, p. 147. Antonio Javier Pérez y López equipara al pasante y al escribiente cuando la *Nueva Recopilación*, en referencia a sólo estos últimos, establece que no lleven propinas ni salarios, y que en las informaciones lleven lo que sea justo. Véase en *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, 28 v., Madrid, 1791-1798, XXII, p. 181. Al parecer, algunos pasantes llegaban a vivir en la misma casa del abogado director para el que podían trabajar en otros menesteres, como tutor de sus hijos, etcétera.

²⁹ Rodolfo Aguirre Salvador, *Por el camino de las letras. El ascenso profesional de los catedráticos juristas de la Nueva España. Siglo XVIII*, México, UNAM, CESU, 1998, p. 103 y ss.

³⁰ Por auto de 4 de junio de 1604 la Audiencia de México exigía un mínimo de dos años de pasantía; tal vez se refería al mínimo ineludible más allá de posibles dispensas. En algún momento se ha dicho que la duración de la pasantía en cuatro años viene fijada por un auto acordado de 26 de abril de 1616. Véase Alejandro Mayagoitia, “Notas sobre pasantía y pasantes en la ciudad de México...”, p. 301.

en su cumplimiento en México era más que generosa. La dispensa de tiempo era toda una costumbre, incluso tónica general, hasta el punto de que el mismo Real Acuerdo destacaba al que efectivamente había cumplido “el quadrienio prevenido”. Esta exención de tiempo podía variar entre unos pocos meses hasta “tres años poco menos”, y la causa solía obedecer a la “subsistencia honrosa” que pretendía dotarse el aspirante a la abogacía, para sí y para su familia. Nada equiparable con el mayor rigor de la Península. La única autoridad que en principio podía concederla era el virrey, después de escuchar el parecer del regente u oidor decano de la Audiencia, que asimismo siempre resultaba favorable. Es más, la real cédula de 4 de diciembre de 1785, por la que el monarca llamaba la atención a la Audiencia ante este incumplimiento generalizado, no tuvo efecto alguno, pues el virrey continuó concediendo semejantes dispensas y con la misma frecuencia.³¹

Las academias de Jurisprudencia

Las academias teórico-prácticas de Jurisprudencia también nos ofrecen alguna información sobre la formación de los juristas en la “práctica”. Sin duda, su fundación en México, a imitación de las peninsulares, venía impulsada por la misma escasa atención que la universidad novohispana prestaba a la práctica forense y a la legislación nacional, así como al auge que a finales del XVIII se pudiera augurar de los estudios de Leyes. Es lo que se aprecia en la Acade-

³¹ Ante este panorama, sorprende que no se permitiera computar como tiempo de pasantía la práctica que por propia voluntad se había realizado en despacho privado antes de la obtención del grado de bachiller. El abogado José María de Cárdenas certifica la asistencia a su despacho del pasante Agustín de Villanueva Casares Obando, desde el 10 de diciembre de 1792 hasta el 27 de mayo de 1796. El 22 de noviembre de ese año 1796, y después de manifestar “por haberse frustrado el licenciarse al expresado D. Agustín de Villanueva, ha continuado practicando en mi bufete desde la anterior fecha hasta el día [...], advirtiendo para remover qualesquiera duda que pueda ocasionar el cotejo de la fha. de su título con la del día que comenzó a practicar que dho. D. Agustín por un efecto de aplicación comenzó a venir a mi estudio, antes de graduarse, desde el referido día dies de Dize. de noventa y dos”. Ciertamente, contando con dispensa del virrey de cinco meses, la Audiencia computaba el tiempo solamente desde el 22 de abril de 1793, día en que obtuvo el bachiller en Cánones, de ahí que tuviese que alargar la práctica otros tantos meses (por otra parte, parece haber un equívoco en el cómputo del tiempo por parte del virrey, puesto que, aun computando la práctica previa al grado, la dispensa debería haber sido no de cinco meses, sino de siete). AGN, *Real Acuerdo*, v. 18, exp. 3, f. 151 y ss.

mia Pública de Jurisprudencia Teórico-Práctica y Derecho Real Pragmático de México, fundada en 1794 a imagen y semejanza de la madrileña de San Isidro. Sus constituciones, que datan del año 1807, actualizadas y reformadas definitivamente en 1811, reflejan una situación similar a la existente en la Península en estos momentos; recogen, entre otras cuestiones, la relación que mantenía con el Colegio de Abogados, o la duración de los cursos, de cuatro años, que es la misma que la pasantía. La atención en ellas al Derecho nacional queda fuera de dudas, cuando en la constitución 14 señala los textos sobre los que había que trabajar: la *Ilustración al Derecho Real de España*, de Juan Sala, las Leyes de Castilla, de Indias y de Toro, o las cuestiones prácticas de Covarrubias.³² En consonancia todo ello con la Recopilación de Indias de 1680.³³

Las academias, con toda la diversidad de posibilidades que presentan, superan o pretenden superar la dicotomía que pudiera existir entre la universidad y los estudios de los abogados. Por una parte incorporan el Derecho real, ausente en la universidad, de ahí que el monarca las respaldase. Por otra, y frente a una práctica en despachos particulares volcada en la redacción de escritos procesales repetitivos y de contenido esencialmente fáctico, introducían el ensayo en la oratoria y en el ritual forense. Algunas academias, incluso, ensayaban un cierto discurso doctrinal y erudito, que nunca iba a estar de más en la vida profesional —piénsese en las alegaciones jurídicas o informes en derecho—. Por todo ello, estas corporaciones estaban dirigidas por abogados y magistrados de las audiencias. Y aunque admitían en su seno a letrados en ejercicio que quisieran mejorar sus dotes, además del prestigio que pudiera otorgar desempeñar alguno de sus cargos, estaban dirigidas fundamentalmente a la instrucción y enseñanza de los pasantes, a los que se ofrecía una

³² María del Refugio González, “Constituciones de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 1990, n. 2, p. 267-292; y Alejandro Mayagoitia, “Juárez y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Libertades en jaque en el México liberal”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 20 (2008), p. 149-172, p. 156. Para Valencia, véase constituciones de la *Junta y Academia de Jurisprudencia Práctica* de los años 1740, 1753 y 1770; Carlos Tormo, *El Colegio de Abogados de Valencia...*, p. 207 ss. Véase un estudio general de las mismas en C. Alberto Roca, “Las academias teórico-prácticas de Jurisprudencia en el siglo XIX”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 10 (1998), p. 717-752.

³³ Manuel M. Ortiz de Montellano, “Génesis del derecho mexicano: historia de la legislación de España en sus colonias americanas y especialmente en México”, *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*, Alicante, 2003.

formación más integral para el examen ante la Audiencia.³⁴ En el caso de la academia mexicana, y a pesar de lo que se dice en sus constituciones, no hemos visto que la Audiencia exigiera la asistencia a la misma para recibirse de abogado, ni mucho menos que los cuatro años de instrucción previstos llegaran a substituir a la pasantía tradicional, como sí llegó a suceder, al menos en parte, en alguna audiencia peninsular.³⁵ Ya en el México independiente, sus cursos sí capacitarán para el ejercicio.

Esta substitución de años de pasantía es posible que sí se diera con algunas cátedras y academias de práctica forense que existían en algunos colegios. Al menos, es lo que parecen indicar los libros del Real Acuerdo. Las constituciones de la Academia a la que nos hemos referido también hablan de “los practicantes que estuvieren en los colegios y estudios”. Por ello nos reafirmamos en la idea de que, frente a lo que sucedía en la Universidad, en los colegios sí se estaba asistiendo a una cierta evolución en la metodología y el contenido de los estudios de Derecho.³⁶

El real acuerdo y el Colegio de Abogados

Todo graduado o bachiller en Leyes o Cánones, que no se encontrara en ninguna de las incapacidades legales previstas y quisiera ejercer de abogado, debía ser examinado y aprobado como tal ante los tribunales reales, así como inscrito en su matrícula.³⁷ En Nueva

³⁴ C. Tormo Camallonga, *El Colegio de Abogados...*, p. 207 ss., y “Los estudios y los estudiantes de Jurisprudencia y Teología tras la unificación de las facultades de Leyes y Cánones”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, Madrid, Universidad Carlos III, 2005, p. 359-437, p. 407 ss.

³⁵ En estos casos se decía que las academias “arrebataban a los jóvenes pasantes”. Antonio Risco, *La Real Academia de Santa Bárbara de Madrid (1730-1808). Naissance et formation d'une élite dans l'Espagne du XVIIIème siècle*, 2 v., Universidad de Toulouse, 1979, p. 117.

³⁶ “Habiendo practicado más tiempo del quadrienio prevenido en el estudio de la práctica de negocios forenzes en la cátedra qe. para ello tiene el Dr. Dn. Franco. Cisneros en dho. Rl. Tridentino y Pontificio Colegio”; “Colegial del Rl. y Pontificio colegio seminario de esta corte, graduado de Br. en la facultad de Sagrados Cánones y haver cursado la cátedra y academia erigida pa. la práctica del dro. forenze en el dho. Rl. Colegio por más tiempo del quadrienio prevenido”; AGN, *Real Acuerdo*, libro 12, año 1787, f. 14, 16. En algún caso la práctica se llevó cabo en ambos lugares, suponemos que para tiempos diferentes: “en el estudio del licenciado Dn. José Lebrón [...] y en la Academia que para este fin se halla erigida en el Real y Pontificio Colegio Seminario” (f. 16v).

³⁷ Cabe distinguir las incapacidades absolutas de las relativas. Las primeras impedían abogar en todo caso, es decir, el abogado no podía pleitear ni por sí mismo ni por otro —en

España debía ser recibido por el real acuerdo de las audiencias de México o Guadalajara, o bien debía incorporar a ellas el título obtenido en cualquier otra audiencia, chancillería o en el Supremo Consejo.³⁸

Al margen de las particularidades propias de cada tribunal, el procedimiento que se seguía en la Audiencia de México venía a ser el mismo que el de cualquiera otra homóloga. El aspirante a abogado presentaba ante el Acuerdo la petición de recibimiento, a la que acompañaba la fe de bautismo y los certificados de

su caso, tampoco cabría el recibimiento—; las relativas permitían pleitear sólo en determinados supuestos. Si *Partidas* exigía una edad mínima de 17 años, *Nueva Recopilación* la elevaba a 26, cosa que no se cumplía. Y aunque aquel código prohibía a las mujeres abogar sólo en defensa de derechos ajenos, se entendía que tampoco podían hacerlo en defensa de los propios. Tampoco podían abogar bajo ningún concepto los sordos, locos o desmemoriados, ni los pródigos en poder de curador, los condenados por delito de infamia, o los siervos y los excomulgados. La *Nueva Recopilación* extendía la prohibición a los reconciliados por delito de herejía y apostasía, y a los hijos y nietos de quemados y condenados por dicho delito, hasta la segunda generación por línea masculina y primera por línea femenina. El ciego de ambos ojos y el condenado por causa de adulterio, traición o alevosía, falsedad, homicidio u otro delito tan grave o más que éstos, no podía abogar por otro, pero sí en defensa de derechos propios. En otros supuestos el letrado podía abogar, además de por sí mismo, por otros sujetos determinados: los que lidiaban por precio con bestia brava, por los huérfanos de que fueran tutores; o los infamados por algún delito menor de los arriba referidos, en causa de sus ascendientes y descendientes, hermanos, mujeres, suegros, yerno, nuera, entenado o hijastro, padrastró, patrono o sus hijos y huérfanos que tuviesen bajo su tutela. Por motivos religiosos, en *Partidas* se prohibía a los moros y judíos abogar por cristiano, pero lo podían hacer por sí o por otros de su propia religión. Las *Ordenanzas Reales de Castilla* añadían a los herejes. En definitiva, estamos hablando de supuestos que muy difícilmente encontraríamos en la práctica. Respecto a los religiosos, la situación tampoco era muy clara. *Partidas* establece que no puedan abogar ni los monjes ni los religiosos regulares, ni por sí ni por otro, excepto por los monasterios o iglesias en donde residen, o por los otros lugares que a ellos pertenecen. Parecida solución nos da la *Nueva Recopilación*, añadiendo que también podían abogar por ellos mismos, por sus vasallos, paniaguados, padre, madre, personas a quienes hayan de heredar, o por personas pobres y miserables. No obstante, la misma *Recopilación* recoge en otro apartado la prohibición para cualquier clérigo, de orden sacro o religioso, de abogar en los pleitos temporales y en los que toquen a legos. Hay otros supuestos de incapacidad relativa que suponen incompatibilidad con determinados cargos. Así, los escribanos, jueces y regidores no podían ser abogados en las causas que ante ellos pendieren. Ni se podía ejercer como abogado cuando el escribano fuera su padre, hijo, yerno, hermano o cuñado, o el juez de la causa su padre, hijo, suegro o yerno. Los magistrados del Consejo tampoco podían abogar sino por parte y en defensa del propio Consejo, o con su licencia y mandato. Los oidores tampoco podían hacerlo en los pleitos que pendieren en su audiencia. Ni los fiscales en cualquier tribunal salvo por los del rey y en las causas asimismo fiscales.

³⁸ Véase el título veinticuatro del libro segundo de la *Recopilación de Indias*, “De los Abogados de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias”. Véase también *Partidas* 3, 6, 13, y *Nueva Recopilación* 2, 16, 1 (*Nov. Recop.* 5, 22, 1). Es posible que en un principio sólo pudieran ejercer en todos los tribunales de la monarquía los recibidos en el Supremo Consejo, pero con el tiempo se admitió a todos los recibidos en cualquier chancillería o audiencia. El auto acordado de 23 de junio de 1722 parece confirmar esta costumbre (auto 2, 16, 10, edición de 1775, *Nov. Recop.* 2, 19, 3).

bachiller en Leyes o Cánones y de pasantía; en su caso, la dispensa del virrey de parte de ésta, que ya hemos dicho era muy habitual. Resulta significativo que el futuro letrado se presentara en México como individuo de tal o cual colegio, si es que lo era o había sido, antes que como graduado por la universidad. Aunque a estos efectos ser colegial no tenía consecuencia práctica alguna, estamos ante una costumbre que en nuestra opinión enlaza con la política de selección de cargos u oficios públicos, en la que era mérito de especial consideración el haber sido miembro de algún colegio mayor. Si bien a principios del XIX los nombramientos ya no se ajustaban por entero a los criterios tradicionales, el peso de la costumbre propiciaba que no se dejara pasar la oportunidad de alegar mérito alguno.³⁹

Reconocida y autenticada la documentación por el oidor decano, se le asignaba pleito sobre el que examinarse, que debía ser de especial entidad y estar ya substanciado por la propia Audiencia. Aunque la gran mayoría de graduados eran sólo canonistas, todos los pleitos eran de naturaleza civil y ninguno canónica; en concreto, la mayoría tenían por objeto la reclamación de deudas pecuniarias pendientes o derechos sobre propiedades rústicas, siendo muy pocos los de naturaleza criminal.

Por real provisión de 21 de agosto de 1770, el monarca había introducido una nueva exigencia para abogar en la Península. Antes de presentarse al examen ante la audiencia o chancillería, el aspirante a abogado debía superar un previo examen en el colegio de abogados:

[...] para que los examinen especialmente en dicha práctica cerca de las acciones, demandas y recursos, método y forma de libelar, introducir uno y otro contestar, deducir las excepciones, dirigir y substanciar toda clase de juicios, poner acusaciones en los criminales y todo lo demás conducente a poder formar concepto de si se hallan instruidos en la práctica.⁴⁰

A pesar de que el Real Colegio de Abogados de México ya estaba fundado desde 1760, esta provisión no se recibió en Nueva España hasta la real cédula de 4 de diciembre de 1785 que, al mismo

³⁹ Mark A. Burkholder y D. S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad...*, p. 100 ó 127.

⁴⁰ Archivo del Reino de Valencia, *Real Acuerdo*, libro 65, p. 96 y 391.

tiempo y como hemos visto, insistía en el cumplimiento íntegro de los cuatro años de pasantía.⁴¹ Los términos del examen, redactados por el mismo Colegio, quedaban fijados en el reglamento aprobado por la Audiencia el 14 de julio de 1786. Debía tener lugar ante el rector y doce sinodales, los ocho perpetuos y cuatro elegidos anualmente al efecto por la Junta de Elección, y si bien la Audiencia tenía por suficiente la presencia de cuatro sinodales y el rector, lo habitual era la asistencia de al menos ocho o nueve.⁴² Aunque estos exámenes se conocían popularmente como los de la “noche triste”, por realizarse siempre de noche, no debieron ser tan lamentables, pues los casos de reprobación eran prácticamente inexistentes.

Remitido a la Audiencia el certificado de aprobación, y después de superar el examen ante este mismo tribunal, el escribano de cámara recibía del graduado el juramento de rigor, que, al menos hasta 1836, nos consta que todavía se realizaba “conforme a la ley segunda, título diez y seis, libro segundo de la Recopilación de Castilla”.⁴³ Se extendía el oportuno auto en los libros del Real Acuerdo, lo que se entiende por matrícula, y tras la entrega del recibo de pago de la media annata, se le libraba al ya abogado su oportuno título, con el que podría ejercer en las salas de la Audiencia y en cualquier otro tribunal civil o eclesiástico de su demarcación judicial.⁴⁴

⁴¹ Alejandro Mayagoitia, “Juárez y el Ilustre y Nacional Colegio...”, p. 156; del mismo autor, *El Ingreso al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: historia, derecho y genealogía*, México, Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana e Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 1999.

⁴² AGN, *Real Audiencia*, v. 18, exp. 3, f. 126-129.

⁴³ Evidentemente, después de jurar “usar bien y fielmente el expresado cargo con arreglo a las leyes, autos acordados y ordenanzas, y defender el misterio de la Pura y limpia Concepción de Nra. Sra.”; AGN, *Real Acuerdo*, libro 6 bis, año 1835, f. 24v, y año 1836, f. 126v. En otras ocasiones los asientos de juramento recogen la defensa “a los pobres e indios en particular sin Derechos, no llevarlos a la Rl. Hacienda ni execivos a nadie y defender el misterio de la Purísima Concepción de María Santísima” (libro 21, año 1802, f. 148v); y en otras ocasiones, “que guardará secreto en los que lo demanden y el que previene la Rl. Pragmática de Matrimonios” (*Real Audiencia*, v. 18, exp. 3, f. 125).

⁴⁴ “Certificamos que hoy día de la fecha se han introducido en esta Tesorería genl. de nro. cargo por parte de Dn. Pedro José Navarro ocho pesos, dos toms., seis gs. que causó al Rl. Derecho de Media Annata pr. el examen de Abogado en que lo aprobó la Rl. Audiencia; 8 p. 2. 6”; AGN, *Real Audiencia*, v. 18, exp. 1, f. 59 (17 de mayo de 1793). Sin embargo, no siempre estamos hablando de la misma cantidad. José Francisco González de Velasco o José Joaquín de Lardizábal ingresaron en 1796 trece pesos y seis reales y medio —13, 6, 6— (v. 18, exp. 3, f. 104 y 120), cuando en el mismo año, otros aspirantes, como Mariano Luis Aguirre, seguían pagando 8, 2, 6 (f. 113).

Si el letrado quería ejercer en los tribunales de la ciudad de México tenía que estar incorporado, además, en su colegio de abogados. Fundado por real cédula de Carlos III de 21 de junio de 1760, fue uno de los primeros de la monarquía española, tras los de Madrid, Zaragoza, Valladolid, Sevilla o Granada, y el primero en erigirse fuera del territorio peninsular. Sin embargo, y a diferencia de aquellos que coetáneamente se estaban fundando en la Península (La Coruña o Valencia), en los que su erección quedaba supeditada a que el colegio de la Corte les dispensase su filiación, el de México recibe aprobación real independiente y años antes de la misma filiación al de Madrid, por reales cédulas de 6 de noviembre y 24 de diciembre de 1766.

Como en estos casos, la creación del colegio mexicano obedecía a la preocupación de sus letrados por defender sus derechos e intereses, tanto ante la sociedad en general y ante su posible clientela como, y en particular, ante las instituciones con las que más interactuaban sus individuos, ayuntamiento y, especialmente, Real Audiencia. Al mismo tiempo, se quería reivindicar la nobleza, el prestigio y los privilegios de que la abogacía y sus ejercientes habían gozado durante siglos, en unos momentos en los que reiteradamente se cuestionaban. Y, cómo no, relevantes eran sus funciones asistenciales en favor de viudas, huérfanos y los mismos colegiados; no tanto sus cometidos religiosos y piadosos. En cualquier caso, la fundación no obedece a la iniciativa del monarca, aunque sí su respaldo, y ni mucho menos contará con el respaldo de los tribunales, con los que el Colegio no siempre mantendrá buenas relaciones; la iniciativa partía, pues, del exclusivo interés de los letrados. Con los nuevos estatutos de 1808 apenas se introducen modificaciones dignas de destacar. Éstas llegarán con la Independencia, comenzando con la supresión de las pruebas de limpieza de sangre para acceder a la abogacía y a cualquier otro oficio. Y, más allá del sentido igualitario de que se impregnaban las primeras normas liberales, no debemos subestimar la necesidad de la nueva administración de proveer de todo tipo de profesionales técnicos y, especialmente, abogados.⁴⁵

⁴⁵ Alejandro Mayagoitia y Hagelstein, "De Real a Nacional: el Ilustre Colegio de Abogados de México", *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, p. 399-444, y "Las listas de matriculados impresas por el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México", *Ars*, 27, p. 339-474.

Sobre el supuesto exceso de abogados

Por carta acordada del Consejo de Indias de 22 de diciembre de 1802, se ordena a las audiencias americanas informar sobre el número de abogados existentes en sus demarcaciones, con el fin, en su caso, de tomar las medidas oportunas “para ocurrir a las perniciosas consecuencias que con grave perjuicio del pueblo, buen gobierno y administración de justicia, ocasiona la multitud de abogados en los dominios de Indias”.⁴⁶ De esta disposición se ha derivado la creencia de que, así como en la Península, el exceso de abogados también era uno de los grandes males de la administración de justicia en las Indias.⁴⁷ En el caso de España, es lugar común aducir como uno de los objetivos de los sucesivos, y cada vez más largos, planes de estudios de Jurisprudencia, precisamente la reducción del excesivo número de abogados en ejercicio. Otras medidas parece que también se dictaron en el mismo camino. Ni qué decir tiene que esta demasía, junto con la de otros oficios letrados, era considerada por muchos ilustrados como uno de los mayores impedimentos para el desarrollo económico de la nación.

Pero creemos que la realidad de las Indias, y en concreto de la Nueva España, no era exactamente la misma; al menos, partimos de indicios contradictorios. Por una parte, Hipólito Villarroel escribía a finales del XVIII sobre los males de que adolecía la causa pública con semejante exceso de letrados, especialmente clérigos, en lugares como la ciudad de México. Por otra, pocos años después, la real cédula de 25 de marzo de 1801 ratificaba para América el bachiller de Cánones o Leyes de cuatro años, y no de cinco como se exigía, por ejemplo, en la universidad de México, en un momento en que se están alargando los planes de estudios en las peninsulares.⁴⁸

⁴⁶ Hans W. Baade, “Número de abogados y escribanos en la Nueva España, la provincia de Texas y la Luisiana”, *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C: Estudios Históricos, n. 17, 1984, p. 119-128.

⁴⁷ Carlos Tormo Camallonga, “*Numerus clausus* en los colegios de abogados españoles ante el exceso de profesionales del foro”, *Formación académica y destinos profesionales de los universitarios en el mundo hispano. Siglos XVI-XIX*, Instituto de Investigaciones sobre la Educación y la Universidad, México, UNAM, en prensa.

⁴⁸ John Tate Lanning, *Reales cédulas de la Real y Pontificia Universidad de México de 1551 a 1816*, México, 1946, p. 276. Sobre las críticas de Hipólito Villarroel, véase *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España*, introducción de Genaro Estada y preliminares de Aurora Arnaiz, México, Miguel Ángel Porrúa, 1979.

Al margen de los números que manejen, más o menos dispares, y de referencias comparativas respecto a otros territorios de la Monarquía, 123 abogados en la ciudad de México, 23 en Puebla o 18 en Guadalajara, que es en donde se supone que habría mayor concentración de causas y ejercientes, no parecen cifras en absoluto desmedidas. Y si las audiencias de México y Guadalajara manifestaron no encontrar motivo para acordar reducción alguna de los abogados de sus sedes, no creemos que fuera mejor la situación en destinos más alejados de los centros de poder, especialmente en el norte. Es más, deberíamos hablar, en su caso, de una escasez no sólo de los abogados de libre oficio, sino también de otros profesionales letrados, o al menos de sus aspirantes, como relatores, jueces varios, asesores de jueces no letrados, de tribunales también varios, de intendencias, abogados y fiscales de la Real Hacienda y un sinfín de cargos más para los que se requería, o al menos se pretendía —escribano, procurador, consultor, contador...—, la formación en Derecho.

Está claro que, al margen de que en estos momentos se adoleciese de exceso o defecto en su número, sí podemos hablar claramente de una distribución territorial desigual de profesionales de todo tipo, tanto en la nueva como en la vieja España y en tantos otros territorios de la Monarquía. Es lo que manifestó el Colegio de Abogados de México en un informe de 1805, en el que se postulaba en contra del cierre de la corporación a nuevos ingresos.⁴⁹

⁴⁹ Por la información de que disponemos, a principios del XIX en Nueva España había unos 7 u 8 letrados por cada 100 000 habitantes, de los cuales sólo 4 ó 5 ejercerían como tales. En 1802 la audiencia de Guadalajara estimaba que el número de abogados óptimo para que en ella se tramitasen adecuadamente los negocios debía ascender a 24, mientras que sólo contaba con 18. Esta exigüidad era una cuestión generalizada: las ciudades de Zacatecas, Durango o Aguascalientes apenas llegaban a la media decena cada una de ellas, Veracruz cuatro, San Luis Potosí, Córdoba, Orizaba o Jalapa tres, y Acapulco ninguno. Ni qué decir tiene de las provincias fronterizas del norte. Excepción era, en términos únicamente absolutos, la ciudad de México. Véase Charles R. Cutter, "La magistratura local en el norte de Nueva España: el caso de Nuevo México", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 4 (1992), p. 29-39; Hans W. Baade, "Número de abogados y escribanos..."; Rogelio Pérez Perdomo, "Los abogados americanos de la monarquía española", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XV (2003), p. 545-600, p. 565 ss.; y Dorothy Tanck de la Estrada, "La Colonia", *Historia de las profesiones en México*, México, 1982, p. 11 y ss. Pero, como hemos dicho, debemos poner en cuarentena cualquier cifra de abogados de que dispongamos. La lista del Colegio de Abogados de México de 1801 comprendía 266 individuos, de los cuales 51 se calificaban como "ausentes". De los 215 restantes, más de 40 quedarían inhabilitados para el ejercicio libre por ocupar el cargo de oidor, alcalde del crimen, relator, fiscal y otros que les inhabilitaban para según qué jurisdicción privativa, además de los más de 15 curas inscritos. De manera que es realmente difícil conocer, siquiera sea aproximadamente, el número de letrados ejercientes.

También es cierto que todo lo que supone el procedimiento de recibimiento o aprobación de abogado resultaba más benévolo para el pretendiente en la Audiencia de México que en la Península, sin duda más complejo y con una supervisión mucho más minuciosa de toda la documentación. De hecho, las audiencias españolas escribían a la universidad de que procedía el grado, no solamente para que confirmase su autenticidad, sino para asegurarse de que entre su fecha y la de la solicitud de recibimiento habían mediado al menos cuatro años naturales, a fin de dificultar los engaños en los certificados de pasantía. Si en la vieja España la dispensa de tiempo de pasantía era cuestión harto infrecuente, en la Nueva España, por contra, era realmente escaso el bachiller que se presentaba al examen con los cuatro años completos y sin librarse de al menos de uno de ellos. Igualmente nos consta que la audiencia mexicana apenas reprochaba en los exámenes, cosa que, sin ser práctica habitual, no era extraña en la Península. También podríamos hablar de la tolerancia en el recibimiento de clérigos, del retraso en la aplicación del examen previo ante el Colegio de Abogados, de unas tasas significativamente reducidas, etcétera. Y, por encima de todo, lo que más sorprende del procedimiento mexicano de recibimiento de abogado es la reiteración del mismo pleito en muchos e, incluso, consecutivos exámenes. Todo ello, pues, nos muestra unas autoridades especialmente receptivas a facilitar el acceso al ejercicio de nuevos profesionales.⁵⁰

⁵⁰ Como en el caso de Manuel Felipe Rodríguez, natural y procedente de La Habana, en cuya isla, al parecer, sí se podía hablar de exceso de abogados. El fiscal de la Audiencia de México informó negativamente sobre su recibimiento, según entendía por lo dispuesto en la real orden de 20 de noviembre de 1784, que prohibía recibimiento alguno de los naturales de Cuba en las audiencias de Santo Domingo y México, pero ésta, desde una interpretación literal y restrictiva de la orden, inicia el expediente de recibimiento con la condición expresa de que, de aprobar, no pudiera ejercer en su isla, aunque sí en México. También se muestra condescendencia con José Joaquín de Lardizábal, que en 1796 expone la urgencia de su recibimiento ante su inminente partida a Castilla, “no conviniéndole hacerlo sin examinarse primº de Abogado”. A tal efecto ya había obtenido del virrey la dispensa del año y doce días de pasantía que le faltaban, cosa que no hubiera conseguido en la Península. Además de en el recibimiento, en lo que mayormente estaba interesado este individuo era en la colegiación, ya que, al ser la corporación mexicana filial de la de Madrid, a su llegada a la metrópoli podría incorporarse automáticamente en su colegio y ejercer en la capital, en un momento en que el *numerus clausus* impuesto en el colegio matritense impedía todo nuevo ingreso y, por ende, el ejercicio de más abogados. Efectivamente intentó el ingreso en el Colegio de Abogados de México, en el que también consta la urgencia de su incorporación, pero no lo consiguió, suponemos que por su inmediata partida. Véase AGN, *Real Audiencia*, v. 18, exp. 2, f. 161 ss., y exp. 3, f. 123-125, y Alejandro Mayagoitia, “Aspirantes al Ilustre y Real Colegio

Eso sí, a efectos de *numerus clausus* y reducción de abogados, en todo momento se da una cierta confusión con estos términos. No siempre quedaba claro si por abogados debía entenderse únicamente aquellos que se dedicaban profesionalmente al despacho de causas particulares, o se hablaba en general de todos los admitidos por la Audiencia; si se incluía a todos los inscritos en las matrículas de los colegios de abogados, o debían distinguirse los ejercientes de los que no lo eran. En cualquier caso, los colegios de abogados serían las corporaciones que mejor podrían ejecutar el reajuste en las sedes de las audiencias y chancillerías, que era en donde el problema parecía más acuciante. Por ello, los tribunales seguían recibiendo abogados para que pudieran ejercer; eso sí, fuera de las sedes de las audiencias y colegios. Así sucedió en la Península. Mientras, el Colegio de Abogados de México no recibió en ningún momento orden alguna de cerrar sus puertas, como tampoco se le adjudicó número máximo de individuos.

Se ha dicho que el ejercicio de la abogacía, incluso inmediatamente después del recibimiento, sin méritos todavía ni fama, ya aportaba al ejerciente suficientes emolumentos para mantenerse de ella, pero aun cuando fuera así, lo que más motivaba a los jóvenes graduados mexicanos era el desempeño de un cargo dentro de la administración civil o eclesiástica. Con un sistema tan intervenido desde la metrópoli como el de Nueva España, eran muchos los puestos técnicos que se requerían. Y aunque sus salarios no fueran elevados, la seguridad y el prestigio que proporcionaban estos cargos era la causa de que el ejercicio libre fuera contemplado en la mayoría de los casos como un paso intermedio; sin duda, un buen nombre ganado en la abogacía facilitaría su consecución. Ni siquiera los catedráticos de Cánones y Leyes estaban al margen de estas aspiraciones.⁵¹ Es comprensible, pues, que la defensa de las causas de los particulares estuviera constantemente necesitada de nuevos profesionales.

Ésta debió ser la tónica general. Sin embargo, no todos los destinos de la administración serían igualmente atractivos, bien por sus salarios bien por su lejanía. Con ocasión de la vacante a una relatoría de lo criminal en la Audiencia de México, en 1812 se convoca a todos los abogados a que presentasen sus solicitudes, publicando

de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823)" (Tercera parte), *ARS*, 23, p. 465-641, p. 472.

⁵¹ Rodolfo Aguirre, *Por el camino de las letras...*, p. 107 y ss.

para ello edictos en México, Guadalajara, Querétaro, Guanajuato, Valladolid, Puebla, Oaxaca y Veracruz. Tras los oportunos recordatorios, ante la falta de contestación de muchos destinos, en 1818 la Audiencia decide abrir el concurso para los sólo cuatro aspirantes que se habían presentado, todos ellos de la ciudad de México. Como posible interpretación al escaso éxito de la convocatoria, la Audiencia de México invoca “que en el concepto público no se agracia tanto este destino, o que prefieren la libertad de la profesión de la abogacía, por que les sea más pingüe o por no sugetarse a la continua asistencia al trabajo y demás pensiones del relator”. Siendo que estamos ante una plaza de relator para la máxima instancia judicial de Nueva España, se entiende que el escrito de la Audiencia terminara con la siguiente reflexión:

Si esto es aún respecto a esta ciudad, donde hay mayor número de abogados y éstos tienen sin duda mejores proporciones y disposición para poder aspirar al empleo, si tampoco han ocurrido de Oaxaca, Veracruz, Querétaro, Guadalajara, y Valladolid, ¿cómo puede esperarse lo hagan los de Puebla, disfrutando allí, por las circunstancias de la población, que se debe tener por la segunda del Reyno, de una suerte mejor que la que pueden prometerse en la relatoría del crimen? ¿Y cómo han de hacerlo los de Guadalajara que tienen sobre todo esto el obstáculo de la distancia hasta esta capital, donde tal vez sería gravosísimo venirse a reducir con su familia?⁵²

En definitiva, pues, y ante una abogacía con posibilidades, ocupar un cargo público no siempre resultaba un destino atractivo para los bachilleres en Derecho. Por el contrario, durante estos convulsos años de la Insurgencia, el mal remunerado puesto de abogado de pobres y de indios, por ejemplo, llegó a estar muy demandado, incluso por abogados de ya dilatadas trayectorias —la realidad, pues, era mucho más compleja—:

Yo me hallo, a causa de las vicisitudes de los tiempos, casi sin qué comer, pues la carrera de abogado se haya enteramente barada.

Y con la escasez que sufrimos los letrados desde los principios de la revelión y yo sin destino que me fructifique un situado seguro para subsanar a mis precisas obligaciones.

Hallándome con una familia crecida, ilustre y de honor por sostener, sin otros arbitrios para ello que los escasísimos emolumentos de

⁵² AGN, *Real Audiencia*, v. 47, f. 227-228.

mi carrera, que se halla en un estado sumamente abatido por las circunstancias, y mucho más respecto a mí, individuo que tube la desgracia de examinarme casi en la misma fecha en que principió la fatal insurrección, por cuyo motibo he carecido y careesco absolutamente de conocimientos de sugetos de proporción, principalmente foráneos, que me ocuparse de mi destino, razón por que me sugeté al penosísimo trabajo de ayudar al Sor. Dn. Fernando Sansalvador Mitro, honorario de esta Real Audiencia, en el despacho del juzgado de letras, sin más recompensa que una corta gratificación insuficiente aun para la subsistencia de un individuo solo.⁵³

La confusión de una nueva realidad no tan diferente

Desde los primeros momentos de la independencia mexicana ya podemos hablar de algunos cambios importantes en el procedimiento de acceso a la abogacía heredado de la etapa virreinal. Aunque sea muy brevemente, en las siguientes páginas nos asomaremos a una reforma, o sucesión de reformas, cuyo estudio, en opinión del que escribe, puede enriquecerse con un análisis comparativo respecto a las soluciones que al respecto también se estaban adoptando en España, sumergida en una transición con ciertas similitudes y diferencias; dos procesos paralelos, con respuestas diversas y dispares, que no discordantes. Hablaremos del papel que la Universidad desempeñará, en adelante, como formadora de letrados, y del control que tribunales y colegios de abogados ejercerán en el acceso a la profesión.

En España, la universidad asumirá, a lo largo de los sucesivos planes de estudios, un papel cada vez más relevante en la formación integral del jurista y abogado, en detrimento de academias y pasantías privadas, y excluyendo el reconocimiento de cualquier otro centro de enseñanza superior. Esto será posible en la medida en que las antiguas universidades pierdan su histórica autonomía y se vayan centralizando bajo la dependencia del gobierno de la nación. Mientras tanto, en México, la máxima liberal de la libertad de enseñanza y de la diversidad de opciones educativas desembocaría, contraria-

⁵³ AGN, *Real Audiencia*, v. 51, exp. 12, 1812, f. 460, 463 y 464, para los abogados José Mariano Ruiz de Castañeda, José Ignacio Ximénez Frías y José Mariano Sáenz de Vilella, respectivamente. Hay pretendientes a estas plazas que contaban incluso con 24 años de ejercicio (Andrés Xavier Quixano Vázquez, f. 451). A finales de siglo la plaza de abogados de pobres estaba presupuestada en 600 pesos anuales, y la de indios en 216 (v. 54, f. 305 ss.).

mente, en la supresión de la Universidad hasta en tres ocasiones a lo largo del XIX: 1833, 1857 y 1865.

Con la Revolución Liberal, la titularidad de la soberanía, es decir, del poder máximo y supremo de una comunidad, pasará del monarca a la nación como conjunto de ciudadanos. La justicia, por ser una de las manifestaciones principales de la soberanía, junto con la capacidad legislativa, se administrará ahora en nombre de esa nación y, puesto que los ciudadanos serán iguales en derechos y obligaciones —se ha suprimido el viejo sistema estamental—, el orden jurisdiccional también deberá ser único e igual para todos ellos. De todo ello se derivará, o lo que es lo mismo, todo ello exigirá, entre otras cosas, una misma formación para los futuros abogados en los mismos principios dimanantes del Liberalismo. Esta formación, según el entendimiento de la nación, en este caso española, solo podría asegurarse si era completamente oficial y centralizada.

Académicamente supone un proceso de reconversión que en España se había iniciado con las reales órdenes del marqués de Caballero de 1802, y más decididamente con su plan de estudios de 1807, que todavía podemos calificar de ilustrado. Los estudios se alargaban hasta diez años, incluyendo unos cursos prácticos que harían innecesaria la pasantía privada. Tras los avatares de la Guerra del Francés y secuelas posteriores, el proceso tomará un impulso decidido con los planes liberales, en concreto, con el del secretario de Gracia y Justicia, Francisco Tadeo Calomarde, de 1824. En este plan se establecían dos vías de acceso a la abogacía: la licenciatura, con siete años, de los cuales en los dos últimos se estudiaría la *No-vísima Recopilación* y se asistiría a la Academia Práctica, sin examen de recibimiento; o bien el bachillerato y la práctica privada (cuatro más cuatro años), además del examen ante los tribunales.

El proceso de renovación de los estudios de Derecho culminará en España con el importante decreto de 1 de octubre de 1842, que exigirá el grado de licenciado como requisito “indispensable para declarar concluida la carrera literaria del abogado”. En su octavo y último curso, el estudiante seguiría “causas y procesos de todo género con las mismas solemnidades que se observan en los tribunales”, además de “disertar sobre objetos científicos de la facultad, explicaciones de alguna ley, consultas de abogacía y demás”, estudiando “los mejores modelos de elocuencia forense”. Un curso de naturaleza muy heterogénea, pues, pero que giraba alrededor de la

antigua pasantía. De hecho, el mismo nombre del curso, Academia teórico-práctica de Jurisprudencia, asumía a favor de la universidad las históricas prácticas que se aprendían en despachos y academias, que en adelante carecerán de reconocimiento oficial alguno. Además, el decreto unificaba finalmente los estudios de Leyes y Cánones, diluyéndose éstos en aquéllos, bajo el nombre de Carrera de Jurisprudencia. La orden de 6 de noviembre de 1843 precisaba el anterior decreto y sentenciaba el nuevo estado de cosas: asignaba al ministro de la Gobernación de la Península la expedición de los títulos de abogado, con base en las actas de aprobación remitidas por la propia universidad, derogando cualquier tipo de autorización judicial que al efecto pretendiera librarse.⁵⁴ Por lo tanto y finalmente, podemos hablar en España de un claro control del ejecutivo, del gobierno, sobre la licencia para abogar, con una apuesta resuelta por la universidad y el extrañamiento de los tribunales de todo el proceso, lo que no se había conseguido de manera tan efectiva durante el Antiguo Régimen.

En definitiva, a una única y misma justicia, una única y misma universidad, centralizada y con un mayor ámbito competencial respecto a la universidad moderna; piénsese en que asume la práctica privada que había perdido siglos atrás y que desaparece ahora como requisito independiente a exigir por los tribunales.

La realidad mexicana ya hemos dicho que ni va a ser exactamente la misma ni va a ser tan diferente. Sin posibilidades en este momento de adentrarnos en un mundo tan complejo como el que se abre con la Independencia, deberemos partir de algunas premisas básicas. En primer lugar, la diversidad de situaciones a las que asistiremos, transitorias y de ida y vuelta la mayoría de ellas, según cada momento político, estado o Federación. En segundo lugar, y en mi opinión, la continua búsqueda de alternativas formativas frente a una universidad cuestionada permanentemente y ante la que se siente una generalizada aversión —que no hacia la formación ni educación en sí, antes al contrario—.

⁵⁴ Carlos Tormo Camallonga, "Vigencia y aplicación del plan Blasco en Valencia", *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, edit. Dykinson, 2 (1999), p. 185-216. Del mismo autor véase "L'advocacia durant la vigència del pla d'estudis de 1824", *Aulas y Saberes*, 2 v., 2003, II, p. 511-520; "Implantación de los estudios de Jurisprudencia en el Arreglo Provisional de 1836: el caso de la Universidad de Valencia", *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija...*, 6 (2003), p. 221-254; y "Los estudios y los estudiantes de Jurisprudencia y Teología...".

Ninguna de estas dos premisas se planteó tan visceralmente en España, en donde, por otra parte, las decisiones que en cada momento se adoptaban ya se habían tomado, o al menos ensayado, con anterioridad en México. La nueva república mexicana y sus estados federados adoptarán —más bien tantearán— un sinnúmero de opciones diversas que nadarán entre la vacilación sobre la dirección de la formación académica, la reorganización de la práctica privada, incluidos colegios y academias, y el papel que en el recibimiento de abogados se encomendará a los mismos colegios y tribunales. Todo ello, insistimos, a través de una auténtica cascada normativa sobre la que en estas páginas sólo trazaremos unas gruesas pinceladas. De entre la interminable retahíla de disposiciones, únicamente nos vamos a referir a las que creemos más representativas y que, vaya por delante, no van a ofrecer —no van a poder hacerlo— una interpretación única, completa ni inequívoca de todo lo que durante estos años se estaba tejiendo.

Ante tan largo y complejo proceso de reformas, podemos considerar como punto de partida los decretos del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos de 1 y 2 de diciembre de 1824. Por el primero se aprobaba el libre ejercicio de la abogacía para todo graduado con la sola condición de haber superado el examen ante los tribunales; se suprimía, pues, la colegiación como requisito obligatorio, así como cualquier tipo de examen ante el mismo colegio. Por el segundo decreto, se permitía a los abogados habilitados en cualquier estado de la Federación ejercer libremente en cualquier tribunal de la República.

Pero la legislación de los estados de la Federación ya se estaba abriendo camino en esta materia; eso sí, por lo general, en semejante dirección. Es el caso del Estado Libre de México, con los decretos, entre otros, de 30 de junio de 1824, de 11 de abril y 7 de junio de 1826, así como de otro de junio de 1830.⁵⁵ La suspicacia que en el primero se muestra hacia la universidad —se permitía el inicio de la pasantía sin contar todavía con la graduación, por ejemplo—, no hacía más que presagiar cambios de mayor calado que afectarían a la propia supervivencia de la institución. Y si por el decreto de abril de 1826 el Estado insistía en la supresión de la colegiación forzosa,

⁵⁵ Estas y otras disposiciones pueden consultarse en *Bandos y Circulares* del Archivo Histórico del Centro de Estudios de Historia de México, CARSO.

por el de junio ya no se exigirá grado universitario, sino sólo estudios de Jurisprudencia, y en “colegios de la República”. Era una embestida más, y de mayor calado, contra la universidad. Más allá de los cursos y la práctica privada —ahora de tres años—, el libre ejercicio dependería de un examen ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues el Congreso General había acordado, el 23 de mayo de ese mismo año, que en el Distrito y Territorios Federados las atribuciones de la antigua Audiencia debían ser asumidas por la Suprema Corte. El decreto de 1830, por su parte, ratificaba la nueva situación, introduciendo una prueba previa a la del Tribunal a superar ante tres abogados en ejercicio designados por el gobernador del Estado —dudamos de la verdadera naturaleza de cada uno de estos dos exámenes y de sus diferencias—. Y si el estado de Nuevo León, por ejemplo, había mantenido el examen ante el colegio de abogados, el Distrito Federal lo recuperará más adelante. Estamos, pues, ante unos legisladores con una clara y decidida voluntad de cambio, pero no siempre precisa y acompasada; normas estatales que no siempre irán a la par que la legislación federal.

La genérica alusión del estado de México en 1826 a los “colegios de la República”, y no a la Universidad, no es fortuita ni neutral. En la mente de los liberales estaba el despojar a ésta de su histórico privilegio de otorgar grados, que no dejaba de ser ni de verse como un control, en este caso, sobre la abogacía y la judicatura, uno de los principales puntos de atención de la nueva ideología y administración. El realismo manifiesto de la universidad mexicana, su carácter marcadamente conservador y la preeminencia en ella del clero, no terminaban de casar con las pretensiones de las nuevas élites, hasta el punto de que la circular de la Secretaría de Estado de 19 de octubre de 1833 la suprimía en el Distrito Federal y territorios de la Federación, en favor de unos “Establecimientos” que, en el caso de Jurisprudencia, y esto es importante, comportaba la unificación de Leyes y Cánones.⁵⁶ Los colegios de los seminarios conciliares, por el contrario, se habían mostrado más dispuestos y

⁵⁶ Estos establecimientos, sin embargo, respetaban los cursos de Derecho en colegios y seminarios. La contrarreforma de 1834 volvería a separar ambas facultades hasta 1843. Ernest Sánchez Santiró, “Nación, república y federalismo: las transformaciones de la Universidad de México y su impacto en los estudios de filosofía”, *Estudios y estudiantes de Filosofía. De la Facultad de Artes a la Facultad de Filosofía y Letras (1551-1929)*, Enrique González González (coordinador), México, 2008, p. 377 y ss.

receptivos a la innovación; tal vez por ello seguirán formando no sólo a clérigos, sino también a civiles.⁵⁷

Porque, insistimos, el recelo de los liberales era para con la Universidad, no respecto a un sistema educativo que se quería verdaderamente reformista y pilar del nuevo orden social y político. Y esto es así hasta el punto de que por decreto de 9 de enero de 1834, será la Junta de Profesores de los nuevos Establecimientos de Jurisprudencia la que licencie para abogar, y no los tribunales superiores como venía ocurriendo hasta ahora, ya que, frente a éstos, las nuevas élites guardaban semejante recelo. El mismo decreto pretendía poner fin a la confusión y posibles agravios comparativos que podían producirse entre los diversos estados, suprimiendo a favor de las Juntas de Profesores todas las disposiciones que sobre exámenes de abogados se hubieran expedido hasta el momento. Así pues, significativo resulta que esta medida se dispusiera para toda la Federación (se quería terminar y evitar nuevos ensayos particulares y contraproducentes), como significativo es que pasase el control y filtro de un tribunal de justicia a la Junta; posiblemente esta última más susceptible de vigilancia e intervención por parte de los nuevos gobernantes. Como vemos, y salvo efímeros y extremos posicionamientos a favor de la defensa libre y no letrada, de una manera u otra ningún régimen estará dispuesto a renunciar al control sobre la abogacía.⁵⁸

Pero todo este nuevo ensayo duró muy poco. El plan provisional de 12 de noviembre del mismo año 1834, de carácter conservador,

⁵⁷ Es en los colegios, y no en la universidad, en donde se introduce primeramente el estudio del Derecho Real (más tarde Nacional), y después el Derecho Público y Constitucional. El Palafoxiano de Puebla había redactado muy tempranamente, el 1 de octubre de 1821, un plan de estudios realmente innovador frente al de la Universidad de México: unificaba ambas facultades, en sólo cuatro años, con predominio de los estudios civilistas y una decidida apuesta por el Derecho Patrio, y el Natural y de Gentes. Eso sí, la oposición del claustro de la Universidad determinó que finalmente no se reconociera por el Congreso. AGN, Ramo *Universidad*, v. 68, f. 43 y ss. Paralelamente, la memoria que en 1827 presentaba ante los diputados el Secretario de Estado de Justicia y Negocios Eclesiásticos decía: "La extensión y regularidad de estudios que se han dado en los seminarios y la falta de otros establecimientos científicos en los obispados, ha hecho que estos planteles sirvan también para educar jóvenes, que sean útiles en todos los destinos de la sociedad".

⁵⁸ José María Pérez Collados, "Sobre letrados y Administración en la formación del Estado moderno", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 3 (1991), p. 183-231. El *Reglamento de la Suprema Corte*, de 13 de mayo de 1826, estableció que no era obligatoria la defensa a cargo de letrado; véase Alejandro Mayagoitia Stone, "Los abogados y el Estado mexicano...", p. 288 y 351 y ss. Algo similar sucedió con el oficio de procurador; véase el juicio, desfavorable, que hacia esta opción se recoge en la Memoria del Secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos de 1830.

además de suprimir los nuevos establecimientos y reponer el anterior sistema educativo, devolvía el examen de recibimiento a los tribunales.

Por lo que respecta al contenido de los estudios, las disciplinas académicas se irán adecuando a la nueva realidad liberal y sus necesidades. Junto al tradicional Derecho romano-canónico, que irá perdiendo protagonismo, los planes de estudio de 1833 y siguientes introducirán progresivamente el Derecho Natural y de Gentes, el Político y Constitucional y, cada vez con mayor dedicación, el Patrio, tanto civil como penal. Todo ello mediante un sistema de cursos que invalidaba en la práctica el histórico grado. Para el Derecho Nacional —también para la práctica— se prestará una especial atención a las versiones mexicanas de la *Ilustración del derecho real de España*, de Juan Sala, hasta que en la segunda mitad del siglo el nuevo derecho liberal y codificado substituyera definitivamente al hispanoindiano.⁵⁹

Como venimos apuntando, las nuevas formas políticas también consideraban que la práctica privada debía ser reestructurada, pero en diferente sentido a la formación teórica. Podemos apuntar que, en líneas generales, se buscaba una mayor oficialización; ya no se querrá tan privada como antaño. Y si los colegios de abogados también estaban en el punto de mira de los nuevos dirigentes, vamos a ver que tanto la Federación como algunos estados adoptarán medidas que intentarán reconducir ambas instituciones en la misma dirección. Veamos primero lo que estaba sucediendo en España.

Al compás de las vicisitudes entre Fernando VII y las cortes liberales, en España se discute sobre el mantenimiento de unos *numerus clausus*, o la completa apertura y el libre ingreso en los colegios de abogados. El debate se termina y supera cuando, por decreto de 11 de julio de 1837, se establece un régimen de libre ejercicio, que permitía a cualquier abogado recibido ante los tribunales ejercer sin necesidad de colegiación. Esta norma, sin embargo, tan sólo estuvo vigente hasta los *Estatutos para el régimen de los Colegios*

⁵⁹ Sin ánimo de exhaustividad, puede verse Mariano Peset Reig, “Novísimo Sala mexicano o el final del viejo Derecho hispano”, *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, Beatriz Bernal (coordinadora), 2 v., México, 1988, II, p. 895-913; en esta misma obra, María del Refugio González, “Derecho de Transición (1821-1871)”, I, p. 433-454; o Jaime del Arrenal Fenochio, “Ciencia jurídica española en el México del siglo XIX”, *La supervivencia del Derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 31-47.

de Abogados del Reino, de 28 de mayo del año siguiente, que restablecerán, ya definitivamente, un régimen de colegiación obligatoria en las ciudades en que ya existía o se fundara corporación,⁶⁰ pero en ningún momento los colegios se suprimirán ni asumirán la formación práctica del futuro abogado, que con el tiempo irá reduciéndose y, en su caso, asumiéndose por la universidad.

En México hemos visto que la colegiación como requisito para ejercer ya no se exigía desde 1824, cosa que se mantuvo hasta, prácticamente, 1853. Sin embargo, y en contra de lo que en un principio pudiera parecer, hasta mediados del siglo los colegios de abogados mantendrán una gran vitalidad en la medida en que asumían, precisamente, el ejercicio de la pasantía. El decreto de 28 de agosto de 1830 reducía la práctica a tres años —cosa que el estado de México ya había hecho por decreto de 7 de junio de 1826—, debiendo realizarse en bufete de abogado conocido y, simultáneamente, en la academia de práctica forense que debía existir bajo la dependencia del colegio de abogados, allí donde lo hubiere.⁶¹ El Colegio de Abogados de México, refundado el año anterior, restableció la suya en 1831, con un programa de estudios más moderno que el que existía en la universidad y en los otros centros de enseñanza, como ya nos tenía acostumbrados. Por todo ello, no son pocos los estudiosos que afirman que, pese a su acreditado realismo durante la insurgencia, el Colegio de Abogados fue la institución colonial que con mejor consideración social y oficial logró mantenerse más allá de la Independencia, en unos momentos en que, por otra parte, no soplaban aires frescos para las corporaciones intermedias entre los individuos y el estado.⁶²

⁶⁰ Marcelo Martínez Alcubilla, *Diccionario de la Administración Española*, 8 v., Madrid, 1886-87, I, p. 58-60. Durante el Trienio Liberal, de 1820 a 1823, algunos jueces habilitaron para el ejercicio en sus tribunales a abogados no colegiados, estando abiertas las puertas de los colegios.

⁶¹ También encontramos el supuesto inverso, como Puebla, en que a la academia le siguió el colegio; Alejandro Mayagoitia, "Juárez y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados...", p. 155 y ss., y "Los abogados y el Estado mexicano...", p. 389. Y, como en el periodo virreinal, la dispensa de parte de la pasantía seguirá siendo práctica más que habitual. El decreto que vimos de 30 de junio de 1824 las permitía hasta un año, y el de 1830 autorizaba al gobierno para concederlas hasta los seis meses.

⁶² Anne Staples, "La Constitución del Estado Nacional", *Historia de las profesiones en México*, México, 1982, p. 79 y ss. Aunque ya excede el ámbito de este estudio, no hay que perder de vista que, a partir de los sesentas, tanto colegios como academias sufrirán diversas y graves crisis, incluyendo su propia supresión.

Finalmente, y de acuerdo con el esquema que hemos seguido para el período virreinal, no podemos terminar estas páginas sin unas referencias, por fugaces que sean, a las perspectivas profesionales que para el abogado mexicano se abren con la organización administrativa y judicial de la nueva república, especialmente prometedoras durante los períodos federales. Nos referimos a un nuevo aparato burocrático que demandará ante todo técnicos en derecho capaces de estructurarlo y dirigirlo; algo común a todos los países que estaban adentrándose en el orden liberal. De ahí que el XIX ofreciese una coyuntura ideal para que los letrados desarrollasen mejor sus dotes y ampliases sus horizontes profesionales. También era una gran oportunidad para que se desquitaran de la mala fama que como “voceros” les había perseguido durante siglos. La pregunta que nos surge en este punto es si México contará con suficientes letrados o, por contra, heredará e incluso incrementará el más que probable déficit del virreinato. Y si, paralelamente, se reproducirá su, también supuesta, distribución irregular en perjuicio de los espacios más alejados de los centros de poder.⁶³ Pero todo esto ya debe ser objeto de otros estudios.

Artículo recibido el 3 de diciembre de 2010
y aprobado el 21 de marzo de 2011

⁶³ Las memorias anuales del Secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos solían destacar que las mayores dificultades estribaban en los Tribunales y Juzgados de Distrito, tanto respecto a los abogados que allí se ofrecían para pleitear, como a los jueces que querían ocupar sus vacantes. Sobre estos últimos decían que en muchas ocasiones sólo se presentaba una instancia, por lo que para su elección la Corte Suprema tenía que formar artificiosamente una terna con otros dos abogados que a sabiendas no aspiraban al cargo. Hacer atractivas estas plazas pasaba, en primer lugar, por incrementar sus salarios. Véase, por ejemplo, Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Formación y discurso de los juristas: estudios y exámenes recepcionales de los abogados en Querétaro en el siglo XIX*, Querétaro, Universidad Autónoma de Querétaro, 2008.